

UNIÓN _ A C

Unión de Artistas Contemporáneos de España

ESTATUTO DEL ARTISTA VISUAL

RESUMEN DE PROPUESTAS

MATERIAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN
ESTATUTO DEL ARTISTA:

ESTADO DE LA CUESTIÓN, CONTEXTO
EUROPEO, ANÁLISIS Y PROPUESTAS GENERALES

RESUMEN DE PROPUESTAS	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
A. PROPUESTAS EN EL AMBITO FISCAL/TRIBUTARIO	4
Propuestas sobre el trato fiscal del artista, imposición directa (IRPF)	4
Propuestas sobre el trato fiscal del artista, imposición indirecta (IVA) .	5
Propuestas sobre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)	5
Propuestas sobre el Mecenazgo y Micromecenazgo	6
Propuestas sobre el impuesto de sucesiones y donaciones.	6
B. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO LABORAL	6
C. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y DEONTOLÓGICOS.	8
Ley General de Subvenciones	8
Aplicación del 33% del 1,5% cultural	8
Legislaciones de Suelo	8
D. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL	9
F. PROPUESTA EN EL ÁMBITO ASOCIATIVO Y SINDICAL	9
G. PROPUESTAS DE ÁMBITO FORMATIVO.	10
Enseñanza Reglada	10
Consejos artísticos estatales	11
Desarrollo de una oferta de formación continua	11
Formación del sector	11
H. PROPUESTAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	11
I. MATERIAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTATUTO DEL ARTISTA. ESTADO DE LA CUESTIÓN, CONTEXTO EUROPEO, ANÁLISIS Y PROPUESTAS.	13

RESUMEN DE PROPUESTAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artistas contemporáneos son una parte importantísima del patrimonio cultural de un país y como tal deben ser considerados, reconocidos y protegidos.

Desde la Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN A.C.) se ha elaborado este material con la intención de transmitir la realidad que vive el colectivo que representa y proponer aportaciones que ayuden a la elaboración de un estatuto del artista y su concreción legal y jurídica con la esperanza de servir para ayudar a los artistas a realizar sus tareas, dentro de un marco que delimite sus derechos y sus obligaciones, pero sin interferir con su imprescindible libertad de creación.

La UNIÓN A.C. se suma al apoyo y hace suyas las reivindicaciones de otras plataformas y asociaciones del sector del arte que están contribuyendo a estructurar una propuesta concreta y realista para la elaboración del Estatuto del Artista, el Autor/Creador y el Trabajador de la Cultura. Y desde la responsabilidad que conlleva el ser la federación que reúne las asociaciones de artistas contemporáneos de España y única representante en la International Association of Art (IAA), la UNIÓN A.C. ha elaborado este material con el apoyo de la Mesa Sectorial del Arte Contemporáneo en España, de la Asociación de trabajadores autónomos (ATA) y agentes significativos dentro del sector de las artes visuales.

Queremos expresar de forma clara y contundente que los artistas visuales de España creemos en una sociedad solidaria que comparte sus ingresos para participar en la construcción de lo colectivo, y queremos contribuir a la estructuración de una sociedad de bienestar, por lo que queremos tener un sistema realista que permita que paguemos impuestos de forma acorde con nuestras características específicas. Es por ello necesario disponer de un marco legal dentro del cual poder desarrollar libremente la actividad artística, que exista claridad con respecto a sus derechos y a sus obligaciones en relación tanto con las Administraciones Públicas como con las entidades privadas.

Los artistas queremos que en el mundo del arte y del comercio artístico, se cumplan los manuales de buenas prácticas y se plasmen por escrito los acuerdos y las obligaciones contractuales de las distintas partes, queremos que las Leyes tengan en cuenta sus particularidades en materia de precariedad laboral, propiedad intelectual, mecenazgo, ayudas a la creación, etc., queremos que el Arte contemporáneo se integre en los espacios públicos, con la aplicación del 1,5 % cultural en las obras que lleve a cabo la Administración, queremos que nuestro sector sea un ejemplo del cumplimiento de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de hombres y mujeres (L.O. 3/2007 de 22 de marzo) así como la plena inclusión de la diversidad sexual, la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (Ley 39/1999 de 5 de noviembre), etc.

CONCEPTO: A los efectos del presente Estatuto, consideraremos:

- “Artista y creador”: Toda persona que crea o participa, para su interpretación, en la creación o recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, contribuyendo así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

- “Condición”: Designa, por un lado, la posición que se les reconoce en el plano moral de la sociedad a los artistas y creadores antes definidos, en base a la importancia atribuida a la función que tendrán que desarrollar y, por otro lado, el reconocimiento de sus libertades

y sus derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial, en materia de ingresos y de Seguridad Social¹.

• “Artistas visuales”: Tendrán la consideración de artistas visuales todas las personas creadoras de obra², en su más amplia diversidad de formas como corresponde al arte contemporáneo y que sean considerados como tales por sus compañeros y por los estamentos que integran el mundo artístico (galeristas, críticos, comisarios, directores de museos, coleccionistas, mecenas, etc.). En España debiera ser prueba suficiente, para acreditar la condición de artista visual, el hecho de estar afiliado a una asociación que se encuentre integrada en la Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN A.C.).

OBJETO: El objeto del Estatuto es el de concretar los derechos y las obligaciones de los artistas visuales, en sus relaciones con las Administraciones Públicas y con los organismos que de ellas dependen, así como el de impulsar la aplicación de los manuales de buenas prácticas en las relaciones de los artistas plásticos con todos los estamentos que integran el mundo artístico, tanto públicos como privados.

A. PROPUESTAS EN EL AMBITO FISCAL/TRIBUTARIO

Propuestas sobre el trato fiscal del artista, imposición directa (IRPF)

1 Modificación de la calificación de las rentas obtenidas por Derechos de Autor, pasando a ser consideradas Rendimientos derivados de la Propiedad Intelectual. Este cambio solucionaría el problema de compatibilidad con el cobro de pensiones. Dada la complejidad del impuesto y las diferentes interpretaciones que puede tener la calificación y casuística existente, quizás lo conveniente sería definir una nueva fuente de renta en vez de que ésta forme parte de todas las existentes según su origen y destino, que podría llamarse Rendimientos derivados de la Propiedad Intelectual, que se incluiría en la Renta General, al igual que los demás rendimientos. De esta manera, los artistas podrían trabajar con mayor seguridad jurídica y la Administración Tributaria podría establecer mecanismos de mejor control, haciendo partícipe al contribuyente, ya que estará regulado convenientemente.

Esta nueva figura no supondría disminución de recaudación impositiva porque se englobaría igualmente en la Renta General. Creación de una casilla específica en la declaración de la Renta para los ingresos o rendimientos derivados de la Propiedad Intelectual. (Derechos de autor y afines o conexos).

2 Posibilidad de fraccionar la declaración de ingresos generados en diferentes ejercicios, sin que ello genere intereses de demora. Ya sea permitiendo la redistribución del ingreso obtenido a lo largo del ejercicio en el que se obtiene el ingreso y otros ejercicios futuros cuyo número puede variar en función del montante del ingreso o permitir arrastrar la pérdida que se produce durante los ejercicios en que tan sólo ha habido gastos hasta el ejercicio en el que se produce el beneficio.

Otra posibilidad es la de aplicar directamente una reducción al ingreso que se obtiene en un ejercicio determinado, si resulta acreditado la irregularidad del mismo y que el periodo de generación del mismo sea extendido durante más de un ejercicio fiscal. Nuestra legislación ya contempla este mecanismo, pero sólo para determinados casos excepcionales, dentro de los que no están incluidos las situaciones que se dan en la actividad del artista.

3 Tendrán la consideración de gastos deducibles a efectos contables todos los necesarios para realizar el desarrollo de la actividad artística profesional y la obra de arte (alquileres, transporte, formación, asesoramiento, instrumentos, mantenimiento,

¹ Estas definiciones corresponden a la “Recomendación relativa a la condición del artista” aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1980.

² Hace referencia a todas las creaciones originales literarias y artísticas expresadas por cualquier medio o apoyo, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (artículo 10 de la Ley de propiedad intelectual (LPI), RD 1/1996, del 12 de abril)

infraestructuras, viajes, difusión, teléfono, web, mantenimiento, etc.) tanto si se producen por los materiales utilizados, como por los locales donde realiza su trabajo, o por los asesoramientos o colaboraciones que haya sido necesario solicitar. En cada declaración se incluirán las facturas cuya fecha se corresponda con el ejercicio que se esté declarando, salvo que se trate de un ejercicio en el que haya más gastos que ingresos, en cuyo caso se reservarán las facturas sobrantes para aplicarlas a una declaración posterior en la que existan beneficios.

4 Las cantidades obtenidas por los artistas visuales en concepto de premios, becas, bolsas, ayudas a la creación, etc. no tendrán la consideración de ingresos derivados del trabajo y tan sólo se consignará en la declaración del IRPF el 5% de su importe, en concepto de ingresos atípicos.

5 Tanto la obtención de **rendimientos notoriamente irregulares** a los que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 35/2006, del IRPF de las personas físicas, como los **ingresos obtenidos de forma notoriamente irregular** en el tiempo recogidos en el artículo 25 del Reglamento del IRPF debería de poder aplicarse las reducciones del 40% no solo a premios sino también a concursos, subvenciones, residencias, becas...

6 Posibilidad de deducir todos los gastos de producción en el momento de incurrir en ellos. Posibilidad de deducir las inversiones en determinados instrumentos o bienes necesarios para el ejercicio de la actividad artística (instrumentos musicales, aparatos de circo, bienes de los técnicos del espectáculo...).

Propuestas sobre el trato fiscal del artista, imposición indirecta (IVA) .

7 Descenso inmediato del IVA al tipo impositivo reducido del 10% para todos los bienes y objetos culturales y actividades artísticas, incluidas todos los formatos digitales indistintamente de la forma de comercialización online o presencial. Y se solicita la ampliación de los apartados existentes en el artículo 91.2 la Ley del IVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) **en el tipo superreducido del 4%** en las **entregas de bienes** con la incorporación de la obra resultado de la creación contemporánea y en la prestación de servicios en las acciones artísticas. Para el desarrollo de esta propuesta, debe tenerse en cuenta que el IVA es un tributo de concepción europea que está regulado por la Directiva 2006/112 del Consejo, del 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común en el IVA. En esta Directiva se determina cuáles son las actividades afectadas por la tributación de tipo reducido y cuál es la definición de objeto de arte.

8. Aplicación de la inversión de sujeto pasivo de IVA, de manera que el artista emitiría una factura exenta de IVA –por aplicación del artículo 84.2 de la Ley de IVA–, y el empresario autorrepercutiría el IVA, al tiempo que la Agencia Tributaria elimina riesgos o retrasos en el cobro.

9. Aplicación del criterio de caja en IVA, para no tener que tributar antes de cobrar una factura, permitiendo retrasar el ingreso de IVA hasta que no se produzca su cobro, con el límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

Propuestas sobre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

10 Ubicar a todos los profesionales del mundo de la cultura en la Sección Tercera del IAE, incluidas las profesiones llamadas liberales artísticas incluidas ahora en la sección segunda, y desvinculándolos de las Actividades relacionadas con el deporte y con los espectáculos taurinos. Planteando una clasificación flexible y amplia que permita la inclusión

de la diversidad existente, o la incorporación del artista contemporáneo como una categoría amplia e inclusiva. Así como la actualización de la definición de obra de arte recogida en el artículo 136 de la LIVA al dinamismo propio de la creación artística.

Propuestas sobre el Mecenazgo y Micromecenazgo

11 La correcta implementación del estatuto del artistas tiene implícito y urge la elaboración de una **Ley que recoja todos los aspectos propios del mecenazgo y los incentive en todas sus modalidades** de forma que la Hacienda Pública desgrave, tanto a las personas físicas como a las jurídicas (ampliando la limitación actual a entidades sin fines lucrativos), no sólo el importe de las obras de arte que donen a museos o a otras instituciones públicas, sino todas aquel apoyo a la incentivación, investigación, producción, difusión y asociacionismo, entre otros, del arte contemporáneo, tanto en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto de Sociedades, según el caso. Esta desgravación se aplicará también si el donante o promotor de la actividad es el propio artista autor de la obra donada.

12 Facilitar el micromecenazgo para los creadores dotando de algún incentivo fiscal a los donantes – hasta el 100% de deducción. Siendo esta una estructura necesaria nunca puede excusar los compromisos de las instituciones públicas para la financiación de sus responsabilidades con la promoción, subvención y apoyo a la cultura.

Propuestas sobre el impuesto de sucesiones y donaciones.

13 Los herederos de los artistas visuales podrán **ofrecer a la Hacienda Pública la entrega de obras del causante, para satisfacer el importe del Impuesto de Sucesiones**, previa tasación de las mismas por parte de un Comité de Expertos en el que deberá figurar, al menos, un representante de la UNIÓN AC.

14 A las donaciones que efectúen los artistas visuales a un museo, o a otra institución pública, no se les aplicará ningún tipo de impuesto.

15 Los artistas contemporáneos previa tasación de las obras y con un proceso regulado podrán satisfacer el importe de impuestos y tasas públicas a través de un sistema que evalúe e informe sobre el valor y la conveniencia de la incorporación de la/s obra/s al patrimonio público. Desde 1986 ya la legislación permite que los contribuyentes salden su deuda con la Agencia Tributaria con la entrega de obras de arte pero este es muy limitado pues debe formar parte del patrimonio histórico español y, además, estar catalogada en el Inventario General o tener la consideración de bien de interés cultural (BIC), y se aplica de manera muy excepcional.

B. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO LABORAL

Propuesta sobre la adscripción del artista a la Seguridad Social

16 Un sistema por el cual las obligaciones de cotización se calculen sobre la base del beneficio anual del artista o como máximo sobre los ingresos del artista, contemplando, asimismo, un umbral de ingresos exentos garantizando, igualmente, unas prestaciones mínimas. A la vez que se contemplen los tiempos de investigación y producción artística como tiempos de alta en la Seguridad Social a pesar de no tener ingresos. Un paso hacia estas demandas es la propuesta por ATA en la deberán estar exentos de cotización aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos no superen la mitad del salario mínimo interprofesional anual y puedan demostrar no haber realizado la actividad de forma

continuada durante 2 meses en un periodo de 12 o periódica y discontinua durante 4 meses en un periodo de 12 meses.

17 En la actualidad los artistas autónomos que realizan su actividad de forma discontinua y/o esporádica encuentran en la reciente Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomos que se recogen unas primeras medidas como son la de que los autónomos sólo pagarán desde el día efectivo que se den de alta o baja en el RETA y no todo el mes como hasta ahora; o que se les permitirá darse de alta y baja con este sistema tres veces durante el año; y además podrán cambiar cuatro veces de base de cotización durante el año lo que le permitirá adecuar o ajustar de forma más realista su base a los ingresos reales. Estas son unas medidas iniciales para solventar la situación a falta de establecer un verdadero sistema para aquellos autónomos esporádicos. Pero es necesario un sistema en el que se establezcan **unas cuotas que respeten el necesario equilibrio con el nivel de ingresos de los artistas, en la mayoría de los casos discontinuos y esporádicos.** Situación que se tratará próximamente en la Subcomisión de Empleo, pues en la actualidad no hay sistema alguno habilitado para la cotización en estos casos- jornada a tiempo parcial; casos discontinuos y esporádicos...).

18 Adecuar la acción protectora de la Seguridad Social independientemente del sistema de cotización a la situación laboral en que se encuentre el trabajador (régimen de intermitencia, situación asimilada al alta, fijo-discontinuo), y que considere como periodos de actividad laboral y/o profesional, los periodos de investigación/creación, producción, formación profesional... ; y que cubra lo periodos de inactividad con prestaciones de paro a partir de un número de días de afiliación durante un año y con unas horas mínimas de trabajo.

19 Desarrollo y activación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo que especificaba que las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas.

20 La Seguridad Social debe permitir a los creadores continuar con su actividad creativa a pesar de estar **en situación de pensionista**, dado el interés general por la continuidad de la creación artística, **y especialmente la de que aquellos creadores más vulnerables y que reciben una pensión no contributiva.** Aunque existen medidas como la jubilación parcial para los trabajadores encuadrados dentro del régimen general de la Seguridad Social estas no son suficiente. Además **el problema principal de los artistas visuales se centra en que escasamente un 1% llega a cotizar los 35 años** (La Actividad Económica de las/los artistas en España. 2017) necesarios para acceder a un pensión contributiva. Es por lo que todas aquellas medidas que faciliten los pagos realistas de cotización con respecto a los ingresos y la intermitencia, y reduzcan el tiempo de cotización y la compatibilización respecto a su realidad económica y vida laboral son vitales deben ser incluidas en el Estatuto. Para ello, además del necesario cambio en la calificación de las rentas obtenidas por Derechos de Autor (punto 1 de este documento).

21 Los artistas visuales, lo sean tanto en ocasiones puntuales como de manera más estable, actúan como empresarios individuales ejercitando la actividad constitutiva de empresa, pero en las condiciones propias del sector, por lo cual se solicita que **se reconozca el derecho a la protección social previsto para la relación laboral especial de los artistas.**

C. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO DE LA PROMOCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y DEONTOLÓGICOS.

22 Las Administraciones Públicas, bien directamente o a través de los organismos que de ellas dependen, tendrán un **compromiso presupuestario para promover la difusión del arte contemporáneo**, por medio de exposiciones, conferencias, publicaciones, ayudas a la creación, subvenciones, etc., tanto a nivel nacional como internacional y, **más allá de que exista o no legislación al respecto, cumplirán los códigos de buenas prácticas y deontológicos desarrollados en el sector.**

Ley General de Subvenciones

23 Se deberá de adecuar y aplicar la Ley General de Subvenciones (38/2003, de 17 de noviembre), de forma que cuando un organismo público organice una exposición de un artista vivo deberá presupuestar todos los gastos que ello suponga (transporte, montaje, seguro, catálogo, etc.), añadiendo una cantidad en concepto de gastos de producción, ya sea para su realización o para los costes que previamente haya desembolsado el autor. Igualmente, se incluirá una cantidad para honorarios que cubrirá el trabajo que hay implicado para la realización de la muestra y la cesión no exclusiva del derecho de exposición pública de la obra durante el tiempo que dure la exposición. En caso de que este concepto lo tenga delegado el artista a una entidad de gestión será ésta la que lo recaude.

24 Para que agentes culturales, instituciones relacionadas con el mundo del arte, espacios de arte, galeristas, etc., puedan recibir subvenciones públicas, las Administraciones incluirán como requisito obligatorio que éstos cumplan con los códigos de buenas prácticas y deontológicos, abonando adecuadamente a los artistas y formalizando sus relaciones a través de la figura del contrato escrito. La aplicación de medidas como que para que una galería participe en una feria esté al día en pagos con sus artistas, ayudaría a lograr que los comportamientos fueran correctos y nunca abusivos.

Aplicación del 33% del 1,5% cultural

25 La obra creada por los artistas contemporáneos es incuestionable que forma parte del patrimonio cultural, es por lo que el 33% de inversión mínima, sobre el 1,5% cultural, es fundamental para la construcción de dicho patrimonio (VII acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la actuación conjunta en el Patrimonio Histórico Español a través del 1,5% Cultural).

26 La aplicación del 1,5% cultural se debe realizar a partir de concurso público y con el aval de un jurado compuesto por profesionales del sector del arte contemporáneo, con la inclusión de los artistas visuales, con la participación de representación de la UNIÓN AC. Es un enorme presupuesto, que deviene de las obras públicas realizadas por los distintos ministerios, que mejora las condiciones actuales de los artistas visuales y al mismo tiempo amplía la visibilidad del arte contemporáneo y permite el desarrollo de proyectos específicos para el espacio público y urbano, propiciando la colaboración con la arquitectura y el urbanismo. Se debe evitar el uso de estos presupuestos para fines individuales y arbitrarios.

Legislaciones de Suelo

27 Bajo las distintas denominaciones de las legislaciones autonómicas de ordenación del territorio, urbanismo, uso del suelo, actividad urbanística, paisaje, etc., y la legislación nacional de suelo y urbanismo (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) **se articulan normativas en las cuales sería adecuado el que se especificaran usos específicos para la**

creación artística, talleres, laboratorios de creación y centros de producción, entre otros, de forma que se incentive espacios multifuncionales de incubación, interacción y promoción del arte contemporáneo.

D. PROPUESTAS EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL

28 Todas las relaciones profesionales de los artistas visuales, ya sea con instituciones públicas o privadas, en cuestiones como la adquisición, cesión, exposición, desarrollo de proyectos, depósito de obras, etc., deben formalizarse por escrito. Estableciéndose en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) un título en el que se recojan los elementos esenciales del contrato de obras plástica (incluyendo estas en su sentido más amplio incluyendo todas aquellas que son reconocidas dentro del arte contemporáneo: instalaciones, video, fotografía, audios, net-art...), así como los principios de obligado cumplimiento entre las partes.

29 En concreto con las administraciones públicas será fundamental el que la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017 de 8 de noviembre) más allá de considerar a un artista como un proveedor de servicios tenga en cuenta la precariedad, esporadicidad e inestabilidad de la profesión de artista contemporáneo.

30 Siendo fundamental que no sólo se cumpla el abono de los honorarios a los artistas en los 30 días que la ley establece desde la prestación del servicio y emisión de la factura, sino que también se aplique el pago anticipado ya considerado en la Ley de Contratos.

31 La administración debe admitir los conceptos propios de la actividad artística y requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones con la Agencia Tributaria.

32 En todo contrato, cuando entren en juego cualquier tipo de operaciones mercantiles relacionadas con el ámbito artístico, deben contemplarse, al menos, los siguientes requisitos: objeto del contrato, obligaciones asumidas por las partes, sistemas de remuneración de las prestaciones económicas, regulación de los derechos de autor, resolución del contrato y causas de extinción, y supuestos de nulidad, entre otros.

F. PROPUESTA EN EL ÁMBITO ASOCIATIVO Y SINDICAL

33 Modificación del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985, de 2 de agosto) que impide a los trabajadores por cuenta propia, fundar sindicatos que tengan por objeto la tutela de sus intereses singulares de forma que los artistas y creadores, en cualquiera de sus situaciones laborales, puedan formar Sindicatos para defender sus derechos colectivamente.

34 Las Administraciones Públicas apoyarán decididamente la labor que desarrollan las Asociaciones de Artistas Visuales integradas en la Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN AC) incentivando el asociacionismo y su organización, a través de las siguientes actuaciones:

-Considerándolas como las **interlocutoras naturales**, cuya opinión debe ser tenida en cuenta ante cualquier toma de decisiones que afecten a los artistas contemporáneos.

- Considerándolas como **instituciones de utilidad pública**, al igual que ha sucedido con las organizaciones de autónomos más representativas. De esta forma se tendrán en cuenta las finalidades que pretenden conseguir, y equiparándolas con los sindicatos de trabajadores, a la hora de obtener una financiación que subvencione su funcionamiento y a la hora de reconocer como desgravables las aportaciones económicas, que hagan sus

afiliados en concepto de cuotas.

- **Poniendo a su disposición locales** en los que puedan reunirse y realizar actividades colectivas (conferencias, cursos de formación, talleres, archivos, estudios, almacenes o depósitos para obras, etc.).

- Solicitando la opinión de la UNIÓN AC en temas relativo a las **enseñanzas artísticas**, ya sea en la elaboración de planes de estudios u otras facetas a nivel educativo.

35 Compromiso de **financiación pública para un observatorio independiente** que investigue y elabore sistemáticamente estudios y análisis del estado de la cuestión referente al mundo profesional del arte contemporáneo de manera global en todo el estado español y con criterios comparables anualmente. Que permitan objetivar con datos la realidad de los artistas a nivel económico y personal, que permitan aplicar políticas de igualdad y medidas de protección social.

G. PROPUESTAS DE ÁMBITO FORMATIVO.

Enseñanza Reglada

36 El Comunicado de la Comisión Europea del 14 de noviembre de 2017 sobre el *European Education Area* para 2025, defiende señala la contribución fundamental de la educación artística para asegurar un amplia acceso a la participación en el fortalecimiento cultural de una identidad común europea y el empoderamiento de la juventud y la infancia como la fuerza fundamental para la construcción las libertades y fortalecer la democracia en la sociedad europea. Es por lo que **el fortalecimiento de la enseñanza artística en todo el sistema educativo con la inclusión de una mayor carga horaria y la contratación de profesorado especializado es un requisito fundamental**. Además, la Subcomisión del Congreso de los Diputados para la elaboración del Pacto de Estado Social y Político por la Educación tendrá que defender la relevancia de las enseñanzas artísticas con propuestas concretas.

37 Dentro de las enseñanzas artísticas, la enseñanza de Bellas Artes tiene una trayectoria diferente de los conservatorios u otras formaciones artísticas, pues la Ley General de Educación de 1970 transformó las Escuelas Superiores de Bellas Artes en Facultades universitarias. Dentro de estas existen cambios estructurales que podrían ser positivos para el sector profesional como **la creación de nuevas áreas de conocimiento dentro de las facultades de Bellas Artes** que respondan a la realidad del arte contemporáneo, como ya se recomendaba en El Libro Blanco para el diseño de titulaciones vinculadas a Bellas Artes (ANECA 2004).

38 En relación a las enseñanzas superiores artísticas, es necesario crear un marco nacional que comprenda toda la enseñanza superior regulada por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). Esto supondría **la inclusión de los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño en un marco normativo junto a las titulaciones de Grado, Master y Doctorado**.

39 En relación a los centros, se considera necesario **favorecer una organización flexible por parte de las administraciones educativas que permita atender las demandas de cada entorno**. Estas fórmulas mixtas permitiría impartir también la modalidad de Artes del Bachillerato junto a una reforma que garantice la especificidad de las distintas materias que lo configuran.

Consejos artísticos estatales

40 La inclusión en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas (órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas) **de representantes de las enseñanzas artísticas que se imparten en las Universidades**, en concreto en las Facultades de Bellas Artes. Para poder crear un verdadera coordinación y complementariedad en el mapa de la formación artística de forma global, no supedita a las reglas del capitalismo académico y si responder a las necesidades sociales.

41 La creación de **un Consejo Superior de Investigaciones Artísticas** o la creación de el área científico-técnica, la novena que correspondería a **la Creación Artística en El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)**.

Desarrollo de una oferta de formación continua

42 Es común la crítica de falta de formación profesional que se imparte en las enseñanzas regladas artísticas, cuando lo que sucede es la inexistencia de una formación continua como sucede en otros sectores a pesar de que los artistas coticen y paguen la Seguridad Social, lo cual está implícito (Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo). **Se deben poner los fondos proporcionales de formación profesional para el empleo (fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado) que cotizan los artistas en una oferta pública para que financiar cursos de formación continua dirigidos a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales, impartidos por instituciones de educación superior y otros proveedores de formación.**

Formación del sector

43 Es fundamental el que todo el sector del arte contemporáneo (galeristas, críticos, comisarios, gestores, etc.), reciban **formación, específica o conjunta sobre los códigos de buenas prácticas y deontológicos, de manera que el sector se profesionalice de forma coordinada, transparente y consensuada.**

H. PROPUESTAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

44 Extender la protección de la propiedad intelectual a las obras artísticas en el artículo 10 de la LPI surgidas al amparo de las nuevas tecnologías, como el arte electrónico o el digital, que no están recogidas en el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual.

45 Incorporar sistemas alternativos de gestión de derechos de autor, tipo Creative Commons a la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), como mecanismos de protección de derechos.

46 Introducir en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) el reconocimiento expreso de la nulidad de las cláusulas de cesión forzosa de derechos de autor, decretando que se tendrán por no puestas, cuando se hagan constar en las bases de convocatorias de becas, concursos, subvenciones, etc. Lo cual no afecta a la libertad del artista a eximir del pago de dichos derechos a aquellos usos que él determine.

47 La **supresión del artículo 56.2 de la LPI que permite la cesión implícita del derecho de comunicación pública al propietario en el acto de adquisición de una obra de**

artes visuales. En su lugar, se recogerá el principio según el cual la enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la cesión del derecho de reproducción, ni el de exposición pública de la obra, que permanecerán reservados al autor o a sus herederos. Y se mantendrá el derecho de seguimiento, según el cual cuando se revenda una obra de arte, por un precio superior al que recibió el artista en su día, éste tiene derecho, como autor de la obra, a percibir una parte del 5 % de la plusvalía producida.

48 Incrementar el porcentaje que reciben los titulares de derechos sobre los beneficios de las plataformas digitales, introduciendo los mecanismos legales necesarios que garanticen un reparto justo de los ingresos y ganancias generados por la explotación comercial de obras y actuaciones, solventando el desequilibrio de poder existente entre los autores y artistas frente al resto de agentes del sector.

49 Incluir nuevamente la regulación del derecho de participación en la Ley de Propiedad Intelectual, que establecía en su derogado Artículo 24 que «Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice...»

50 Las entidades de gestión deben de acercarse a sus socios de forma transparentes tanto en su gestión, como en sus liquidaciones, así como **respetar la autonomía del artista para ceder los derechos en aquellas situaciones que libremente y justificadamente decida bajo su decisiones morales y/o profesionales.** Adaptando los contratos a las realidades cambiantes del sector y colaborando a construir la credibilidad ética del sector socialmente.

I. Material para la elaboración de un Estatuto del artista. Estado de la cuestión, contexto europeo, análisis y propuestas.

1. Introducción

2. La realidad económica del artista contemporáneo en España

3. Una mirada al artista europeo

- 3.1. Definición de artista profesional
- 3.2. Seguridad Social del artista profesional
 - 3.2.1. Sistemas
 - 3.2.2. Cuotas
 - 3.2.3. Coberturas
- 3.3. Fiscalidad
 - 3.3.1. Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

4. Quién es un artista visual profesional en derecho español

5. Realidad actual del artista visual desde la óptica de la Seguridad Social

6. Realidad actual del artista visual desde la óptica de la Fiscalidad

- 6.1. Imposición Indirecta (IVA)
- 6.2. Imposición Directa (IRPF)

7. Realidad actual del artista visual desde la óptica de sus Relaciones con Terceros interesados en su obra

8. Realidad actual del artista visual desde la óptica de la protección de los derechos de autor

- 8.1. El cambiante panorama de las nuevas tecnologías y su implicación en el modo de entender las nuevas expresiones de arte y de los derechos de autor
- 8.2. La imposición por determinados agentes culturales, mediadores, instituciones de cláusulas de cesión forzosa de derechos de autor
- 8.3. La transmisión implícita del derecho de comunicación pública de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica por la mera adquisición de su original

9. Catalogo de propuestas en el ámbito de las Artes Visuales

- 9.1. Desde la óptica de la Seguridad Social
- 9.2. Desde la óptica fiscal
 - 9.2.1. Imposición Directa (IRPF)
 - 9.2.2. Imposición Indirecta (IVA)
- 9.3. Desde la óptica de las relaciones del artista con terceros
- 9.4. Desde la óptica de la protección de los derechos de autor

10. Resumen de propuestas

- 10.1. Propuesta sobre la adscripción del artista a la Seguridad Social
- 10.2. Propuesta sobre el trato fiscal del artista, IRPF
- 10.3. Propuesta sobre el trato fiscal del artista, IVA
- 10.4. Propuesta sobre la contratación del artista
- 10.5. Propuesta sobre el reconocimiento del contrato del artista en la LPI
- 10.6. Propuesta sobre la observación de las BBPP en la obtención de subvenciones a instituciones y galerías
- 10.7. Propuesta sobre el reconocimiento del arte digital o mediart en la LPI
- 10.8. Propuesta sobre el reconocimiento de las licencias Creative Commons
- 10.9. Propuesta sobre la nulidad de las cláusulas de cesión forzosa de derechos
- 10.10. Propuesta sobre la supresión del artículo 56.2 del TRLPI
- 10.11. Aplicación del 33% del 1,5% cultural

1. Introducción

Desde hace años la preocupación del artista visual por afrontar su profesionalización es cada vez mayor. En los últimos años, se detecta, claramente, una mayor inquietud del creador visual, en relación a tener su situación profesional regularizada, tanto frente a la Seguridad Social como frente a la Hacienda Pública. Del mismo modo, aunque de forma lenta, se observa un uso creciente del contrato escrito. Ello se debe, en gran medida a que el artista es cada vez más exigente con el cumplimiento de las obligaciones del mediador público o privado.

De otra parte, actualmente se hace difícil pensar en acceder a la consecución de una subvención o una beca pública, o contratar con una administración sin haber acreditado, antes y de forma indubitada el encontrarse al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Todo ello tiene una clara incidencia en el artista, el cual siente, cada vez, con más determinación, la necesidad creciente de cumplir y estar siempre al día de sus obligaciones con las administraciones públicas o frente a terceros en general, debiendo instrumentar sus relaciones profesionales por medio de contratos por escrito.

A esta toma de conciencia del artista visual, también se debe atribuir al papel importante de los movimientos asociativos del sector, que se han empeñado, de forma evidente, en la difusión de la idea de que una mayor profesionalización de la actividad artística, es decir, de que el cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone, así como la utilización de los instrumentos jurídicos que nuestro marco legal nos permite, contribuyen, en gran medida, a una mejora de las condiciones en el ejercicio de la profesión. Asimismo, con el mismo propósito, se han impulsado actividades de formación en este sentido.

Con el ánimo de contribuir a la mejora del sector se realiza el presente informe. En el mismo se analizará la realidad actual del artista visual tanto desde una perspectiva económica como jurídica, para, a continuación, intentar definir lo que deberían ser puntos de partida o, cuanto menos, puntos de reflexión para futuras propuestas tendentes a la mejora del tratamiento en materia de Seguridad Social y del régimen fiscal, así como en cuestiones relativas a la contratación y a los derechos de autor, con el objetivo de que sean atendidas las especificidades de una profesión con la intención de dotar de un estatuto propio del artista visual.

Algunos países de nuestro entorno han desarrollado un texto o un conjunto de disposiciones legales conocidas como “Estatuto del Artista” o “Estatuto del Creador” que vienen a regular las condiciones sociales, laborales, fiscales y –a veces- de derechos de autor de los artistas de todas las ramas de la creación.

Los ámbitos de aplicación de este tipo de documentos o normativas pueden ser:

- Derechos laborales
- Ocupación efectiva
- Percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
- Tratamiento fiscal del artista y de su obra
- Adscripción al sistema de Seguridad Social
- Derechos de Autor
- Contratación y Buenas Prácticas Profesionales
- Arbitraje
- Planes y acciones formativas regladas y continuas

- Establecimiento de un sistema de clasificación profesional de los artistas por medio de grupos profesionales.

Algunos de estos capítulos presentan problemáticas especialmente acuciantes para la mayoría de los artistas visuales españoles que reclaman la intervención de nuestras asociaciones para conseguir cambios en la legislación y mejoras en el trato profesional. Pero la capacidad o competencia legislativa sobre buena parte de estos ámbitos en nuestro país corresponde al Estado en exclusiva y nada o muy poco pueden hacer las Comunidades Autónomas. La Unión de Asociaciones de Artistas Visuales es el instrumento que hemos creado para afrontar los problemas cuyo marco de resolución es estatal o europeo. De manera que la UAAV tiene ante sí el deber y la responsabilidad de afrontar esta problemática.

De la misma manera, no hay que perder de vista que en general los “Estatutos del Artista” no se ocupan –solamente- del artista visual. Incluyen a los dos grandes grupos de artistas o creadores en general: los que trabajan de manera autónoma (profesionales) y los que trabajan a cuenta de terceros (asalariados), que requieren tratos fiscales y de adscripción al sistema de Seguridad Social distintos, incluyendo, finalmente, aspectos troncales o comunes. Los “Estatutos” afectan, por tanto, a los artistas de las artes escénicas (teatro, danza, música, circo), literarias, visuales, etc.

Finalmente, algunos de los aspectos tratados pueden o deben de abordarse desde la perspectiva europea. La modificación de determinados impuestos (IVA, por ejemplo) o de propiedad intelectual requieren un acuerdo en el marco de la Unión Europea.

Lo primero que queremos decir de forma clara y contundente es que los artistas visuales de España queremos tener un sistema realista que permita que paguemos impuestos acorde con nuestras características específicas; creemos en una sociedad solidaria que comparte sus ingresos para participar en la construcción de lo colectivo, queremos contribuir a la estructuración de una sociedad de bienestar.

Pero las situaciones legales y fiscales existentes no responden a la realidad laboral de los artistas visuales. Es por lo que la sociedad necesita que la legislación y la fiscalidad comprenda nuestra realidad, fuera de arquetipos mediáticos, y que responda a las circunstancias del colectivo de los artistas visuales en España.

A pesar de los avances producidos en este país en el campo de las industrias culturales y las políticas públicas, este ámbito específico de protección de los derechos laborales o del trato profesional del artista o del creador ha sido obviado por nuestra legislación que presenta grandes lagunas, algunos desequilibrios y desajustes.

La situación profesional y laboral de los creadores siempre ha sido de gran precarización, situación que se ha visto agudizada aún más, si cabe, por la crisis que se ha vivido en los últimos tiempos. Ante esta situación se hace necesaria la implementación urgente de una política activa de apoyo al sector del arte contemporáneo

Uno de los aspectos estructurales fundamentales es el reconocimiento de la federación Unión de Artistas Contemporáneos de España como interlocutora natural e inevitable para cualquier toma de decisión que afecte a los artistas. Entendiendo que esta debería ser financiada por las instituciones públicas, siendo desgravables íntegramente las aportaciones que sus miembros hagan a esta o a las asociaciones que la integran, como sucede con los sindicatos, reconociéndoseles así su finalidad de utilidad pública

Al igual que asociaciones como AMA (autores de música asociados) tiene entre sus objetivos el “ejercer el control y vigilancia de sus Entidades de Gestión”, se plantea, en una declaración clara y contundente que sean las asociaciones federados en la UNIÓN AC. las que tengan la función de defensa colectiva de los autores, ya que las Entidades de Gestión no son ni pueden plantearse como interlocutores de los artistas pues existen distintas entidades de gestión en las artes visuales, que representan a su entidad en primer lugar y en segundo solo a sus artistas, siendo el panorama artístico en España mucho más amplio y existiendo artistas que están fuera y no pretenden integrarse en entidad de gestión alguna. Por lo que la UNIÓN A.C., se plantea como posible y necesario interlocutor legítimo para la defensa de los derechos de los artistas.

¿De quienes hablamos cuando hablamos de artistas visuales en la Unión A.C.?: Artistas visuales para la Unión A.C. son todos aquellos que producen objetos artísticos, los que trabajan solo desde el concepto, trabajan con sonido, que trabajan con su cuerpo, los que trabajan en el mercado los que se mueven en ámbitos sociales, o trabajan desde su individualidad o los que construyen desde la colectividad... todos ellos son creadores que proponen y generan en la sociedad iniciativas originales, que aportan visiones novedosas tanto en lo social como en los amplios circuitos del arte contemporáneo institucionales o alternativos.

Existen muchos aspectos en común con otros creadores, como el derecho de autor o la intermitencia en los ingresos como el caso de muchos interpretes, a la vez que también existen diferencias con otros artistas con respecto a aspectos como la amplitud de las carreras, por ejemplo con el mundo de la danza. Es por lo que desde la UNIÓN A.C. se apoya las reivindicaciones de todos los colectivos artísticos, creadores e interpretes, ya sean comunes con los artistas visuales o no. Pues sobre este documento rige la importancia de la defensa del sector artístico como un valor fundamental en la construcción de la sociedad del bienestar y la defensa de todos sus trabajadores.

Hay ámbitos muy importantes a tener en cuenta, los cuales la capacidad o competencia legislativa sobre buena parte de estos en nuestro país corresponde al Estado, al gobierno central y a las dos cámaras legislativas, Congreso de los Diputados y Senado:

- Seguridad Social (altas y bajas, cuotas, cotizaciones, prestaciones, jubilación).
- Maternidad (prestaciones e impacto profesional).
- Trato fiscal (indirecto –IVA-, directo –IRPF- y otros) del creador y de su obra.
- Derechos de Autor o Propiedad Intelectual.
- Formación (ocupacional, continua y reglada).
- Transiciones profesionales.
- Riesgos y condiciones laborales.
- Contratación.
- Cumplimiento y observación de convenios, códigos de buenas prácticas o pactos sectoriales de autorregulación.
- Convenios colectivos vinculantes. Reconocimiento de los sindicatos y asociaciones profesionales (representatividad, interlocución, negociación).

Finalmente, algunos de los aspectos apuntados pueden o deben de abordarse desde la perspectiva europea. La modificación de determinados impuestos (IVA, por ejemplo) o de propiedad intelectual sería muy deseable el que viniera desde un acuerdo en el marco de la Unión Europea.

Los analistas y líderes políticos atribuyen la crisis al colapso del modelo económico basado en el mercado financiero especulativo. Todos apuntan a la nueva economía productiva como la única vía posible para salir de esta con éxito. Dentro de la economía productiva todo el mundo destaca el importante papel de las inversiones en I+D+i, por un lado, y de las industrias creativas y del conocimiento, del otro. De hecho, la Cultura ya aporta casi el 5% del PIB, sólo por debajo de la venta de armas o del narcotráfico.

2. La realidad económica del artista contemporáneo en España

Con el fin de definir con claridad cómo defender los derechos de un sector en permanente situación precaria, cómo equipararlos al del resto de trabajadores y profesionales en nuestro país, y adecuar su reconocimiento ante la sociedad y el Estado a la importancia que tiene la producción artística en el contexto del desarrollo cultural español, es imprescindible ahondar en la realidad de dicho sector.

La necesidad de conocer en profundidad la situación económica actual en la que se desenvuelve el trabajo de los y las artistas en España, las condiciones en las que establecen relaciones con el sistema y el mercado del arte, la necesaria adaptación a una habitual situación de precariedad que se ha visto agravada por la actual crisis, son algunas de las razones que llevaron a la publicación en Febrero de 2017 de *La Actividad Económica de los/las Artistas en España, Estudio y Análisis* (3). Esta publicación, primera aproximación a los datos aportados por más de 1.100 artistas españoles, ha supuesto un hito en el conocimiento del sector de la creación en artes plásticas y visuales en nuestro país. En él, se actualizan las conclusiones a las que se había llegado en la principal referencia hasta entonces sobre la situación general del sistema y del mercado del arte, el estudio *La dimensión económica de las artes visuales en España* (4) que, publicado en 2006 con datos obtenidos entre 2002 y 2004, no nos permite apreciar la evolución drástica que las relaciones entre artistas y mercado han sufrido en los años posteriores al inicio de la actual crisis, pero sí nos aporta un buen punto de partida que necesariamente había que actualizar, tanto en información como en volumen de la muestra.

Uno de los principales objetivos que consideramos se debería marcar es el de definir el propio concepto de artista plástico y visual, lo que permitirá no sólo conocer el volumen de artistas en nuestro país, sino sus demandas y necesidades y la dimensión económica de su actividad. A nivel tributario, España no se caracteriza por la claridad de conceptos, por lo que los artistas plásticos y visuales se equiparan, en los índices de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social, con otro tipo de artistas, actores, escritores, bailarines, músicos o intérpretes, sean o no creadores, e incluso con artesanos o toreros. Por tanto, la definición de perfiles profesionales en función de su actividad económica es determinante para concretar derechos y deberes y para definir un censo de artistas en nuestro país. En el estudio al que hacemos referencia, los más de 1.100 artistas que han participado coincidían en tres elementos que consideramos definen bien el perfil al que nos referimos a:

- su actividad artística, tanto en la creación como en la exposición y relación con el mercado,

³ Pérez Ibáñez y López-Aparicio (2017). Todos los datos de este apartado han sido elaborados expresamente para la UNIÓN AC a partir del estudio llevado a cabo por el grupo de investigación y transferencia de resultado ecosistema del arte: <https://ecosistemadelarte.com>

⁴ *La dimensión económica de las artes visuales en España*, Barcelona, Associació d'Artistes Visuals de Catalunya (2006).

- la relación entre dicha actividad y los ingresos percibidos, a fin de conocer qué dimensión representan esos ingresos en la economía del artista, y
- la vinculación con asociaciones profesionales y con el sector del arte en su conjunto.

Así, el perfil de artista que ha participado en nuestro estudio se aproxima bastante a la actualidad de este sector, de todas las edades y de ambos sexos, desde artistas muy jóvenes al inicio de su carrera hasta consagrados, desde artistas ajenos al mercado del arte hasta aquellos con una actividad expositiva y comercial continua.

La proporción de hombres y mujeres en el total de artistas de ese estudio se encuentra equilibrada (con un 52% de mujeres y un 48% de hombres). Sin embargo, este equilibrio no se mantiene en relación con la edad. Entre los artistas menores de 20 años, son mujeres el 84,6% del total, y entre 21 y 30 años el 62,5%. Esta proporción va decreciendo progresivamente hasta el tramo de edad superior a los 70 años, donde sólo figura un 23,8% de mujeres. Igualmente, en muchos otros aspectos de la actividad artística se notan diferencias significativas entre hombres y mujeres: menor número de años cotizados a la Seguridad Social, menor nivel global de ingresos, etc. en el caso de las mujeres. Ello da cuenta de los problemas adicionales que éstas deben superar para mantener su actividad en España bajo las circunstancias actuales.

La distribución geográfica también arroja datos previsibles, mostrando una concentración muy alta de artistas en Madrid con el 29,7%, Andalucía con el 14,4% y Cataluña con el 10,6%, con representación de todas las comunidades autónomas. Igualmente se ha tenido en cuenta la situación de un 5,4% de artistas temporalmente afincados fuera de nuestro país, entre los cuales, sorprende ver que la mayoría son mujeres, con un 60% frente al 40% de hombres. También entre estos artistas desplazados se notan diferencias en cuanto a los ingresos, mostrando este grupo en términos generales mayor nivel de ingresos y menor precariedad.

En este punto, los ingresos por la actividad artística, es donde se han obtenido datos más significativos, que nos hablan de la actual situación del sector. Casi la mitad de los artistas encuestados, el 46'9%, declara que sus ingresos totales anuales, contabilizando todas sus actividades profesionales, sean o no artísticas, es igual o inferior a 8.000,00 € al año. Esta cifra, considerada como el umbral del salario mínimo interprofesional, resulta significativa, pues nos aporta un primer dato palmario sobre la precariedad del trabajo de los artistas en nuestro país. Pero es ante la pregunta sobre la proporción de ingresos procedentes de actividades artísticas dentro de los ingresos anuales de cada artista encuestado, donde nos encontramos con datos aún más interesantes para nuestro estudio. El 63'8% declara que sus ingresos por actividades artísticas suponen menos del 20% de sus ingresos totales, es decir, no puede mantenerse económicamente sólo de su actividad como artista. Si sumamos a este grupo el otro 10% de artistas que manifiestan que dichos ingresos suponen entre un 20 y un 40%, nos encontramos con un 73'8% de artistas que no pueden subsistir económicamente sólo con esa actividad, lo cual deja un 26'2% cuyos ingresos por actividades artísticas suponen más del 40% de sus ingresos totales y son fundamentales para su sustento económico. Sólo el 14'8% de los artistas encuestados declara mantenerse exclusivamente o casi exclusivamente de su actividad como creadores. Entre los ingresos por dichas actividades artísticas no sólo se encuentra la venta de la obra, sino la docencia artística y el comisariado como principales fuentes, junto con los ingresos por producción, subvenciones, derechos, etc.

La economía familiar de nuestros artistas ha sido también objeto de análisis en este estudio, dando un enfoque eminentemente social que consideramos imprescindible para conocer a este sector. Dentro de las variadas formas de residencia manifestadas por los artistas, prima la residencia en pareja con el 37,8%, seguida de en pareja y con hijos, 23,1%, solo con el 16,4%, y con otros familiares o familias monoparentales, que representaban el 14%. Sin embargo, ante la pregunta de qué parte de los gastos comunes hacen frente con sus ingresos, sólo el 10% de los artistas encuestados declara sufragar más del 80% de dichos gastos. Igualmente, el 54,6% manifiesta no tener una vivienda en propiedad, mientras que de los que sí la tienen, sólo el 9,4% dice haber podido sufragar la compra de su vivienda con ingresos procedentes de su actividad artística.

También la fiscalidad del artista español es un tema delicado. En el estudio, el 30,3% de los artistas se declara trabajador autónomo, y mayoritariamente manifiesta que su cotización como tal depende de los ingresos que reciba por su actividad, por lo que dicha situación fiscal no es permanente sino discontinua. Además, el 83,2% de los artistas dice haber cotizado a la Seguridad Social menos de 5 años. Si tenemos en cuenta esa alta cantidad de artistas que cotizan como autónomos y la cruzamos con los datos sobre el número de años de cotización, y comparamos todo ello con la situación del resto de trabajadores autónomos en España respecto a las prestaciones por jubilación, las conclusiones son alarmantes. Partimos de que en España actualmente es necesario tener cotizados, como mínimo, 15 años para recibir la jubilación y dos de esos años deben estar comprendidos entre los últimos 15 años anteriores a la fecha de jubilación. Teniendo en cuenta que de nuestros encuestados, sólo el 10,9% es capaz de cotizar como autónomo todos los meses, y que el 26,6% sólo se permite cotizar cuando tiene ingresos, comprendemos el porqué de esta exigua vinculación con la Seguridad Social en nuestro país, lo que hace difícil asegurar las prestaciones futuras. Por tanto, de los artistas que han participado en nuestro estudio, sólo ese 0,8% que han cotizado hasta ahora por encima de los 35 años tendrán derecho a la prestación por jubilación. Así pues, el grupo de creadores que han respondido a nuestra encuesta y cuyas edades superan los 60 años, tendrán serias dificultades para poder jubilarse como artistas.

Respecto a la relación entre los artistas y el mercado del arte, también hemos detectado datos a destacar. Aunque el 83,9% de los artistas consultados manifiesta mantener su actividad expositiva en los últimos años, sólo el 31,8% mantiene relaciones estables con galerías de arte, mientras que el resto expone indistintamente en galerías o en locales independientes, vendiendo su obra por precios que oscilan principalmente entre 100,00 y 500,00 €. Por otra parte, a pesar de la actual crisis que aún está sobrellevando nuestro mercado, se aprecia claramente en nuestro estudio que los artistas con mayor nivel de ingresos y con precios medios mucho más altos son aquellos que mantienen esas relaciones estables con galerías.

La apreciación general de los artistas respecto a su actual situación económica, el 24,6% la considera igual que en el periodo anterior a la crisis y sólo el 13,4% manifiesta que ha mejorado en los últimos años. El 62% restante sufre un serio empeoramiento de su economía, como hemos visto no sólo por la precariedad y la inestabilidad de sus ingresos, sino por una sensación de inseguridad ante su futuro que nos obliga a reflexionar. Como queda en evidencia en este estudio, la actividad creadora de nuestros artistas se sigue manteniendo aún a pesar de la crisis y de la incierta rentabilidad de su trabajo. Es el artista quien, con sus propios recursos, genera en muchos casos la producción artística y mantiene una actividad que aporta valor al arte y a la cultura de nuestro país. Creemos, por tanto, que es necesario que nuestra administración sea consciente de este problema y que busque

posibles soluciones para mejorar y dignificar el trabajo de los creadores españoles y para aportarles además el reconocimiento que merecen ante la sociedad.

3. Una mirada al artista europeo

Toda la información aquí aportada pretende ser lo más precisa posible, pero debido a la complejidad y dinamismo de muchos de los aspectos que aquí se detallan pueden variar según la situación política siempre cambiante y fluctuante según los devenires políticos.

En diciembre de 2008, los días 15 y 16, se celebró en París la “Convención Europea de los Artistas Visuales 2008”, en la que se debatió la condición del artista y su tratamiento desde la óptica legal tanto en materia de Seguridad Social como de Fiscalidad. Previamente, se examinó el concepto que del artista profesional se tiene en cada país. Las conclusiones de la Convención se plasmaron en un “Libro Blanco”, donde se exponían los rasgos principales de las distintas legislaciones que, en materia de Seguridad Social y Fiscalidad, son vigentes en cada uno de los países participantes (⁵). Los aspectos más destacados de dicha convención fueron los siguientes:

3.1. Definición de artista profesional

Intentar definir la actividad de los artistas visuales con criterios jurídicos es una misión casi imposible. Desde luego no puede decirse que los legisladores de nuestro país lo hayan conseguido, puesto que se han limitado a equipararla con la de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a los que definen como aquellos que realizan “de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo”. Estas características, aplicables a un trabajador que realiza una actividad económica de forma habitual, personal y directa, no tienen en cuenta las peculiaridades de la situación laboral del artista.

¿Qué criterios deben tomarse en cuenta para atribuirle a alguien la categoría de artista? Hay estudios, como el de Frey y Pommerehne de 1989, que lo han intentado teniendo en cuenta los siguientes criterios: el tiempo dedicado a la actividad creativa, los ingresos derivados de dicha actividad, la reputación conseguida ante el público, el reconocimiento de otros artistas, la calidad de la obra producida, la pertenencia a asociaciones profesionales, la formación artística y el autorreconocimiento del propio artista como tal.

Existen clasificaciones de puestos de trabajo en las que aparecen incluidos los artistas, aunque de forma poco clara. En los epígrafes que utiliza la Agencia Tributaria para los trabajadores autónomos, de entre los tres índices posibles, Empresarial, Profesional y Artístico, los artistas plásticos y visuales se encuentran incluidos en el segundo “entre las profesiones liberales, artísticas y literarias” como “Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores y Artistas similares”, mientras que en el tercer índice, el “Artístico”, aparecen incluidos los que actúan en el cine, el teatro, el circo, el baile, la música, el deporte o los espectáculos taurinos.

Existe también el problema de cómo definir la actividad artística profesional y cómo distinguirla de la actividad artística ejercida de forma amateur.

⁵ Para mayor información puede consultarse al enlace: www.conventioneuropennedesartsvisuels.eu

Algunos criterios que pueden aclarar la cuestión son, por ejemplo: la actividad expositiva, la relación con el mercado del arte, los ingresos percibidos por la actividad creadora, la pertenencia a asociaciones de artistas profesionales.

Algunos países europeos utilizan los siguientes criterios para fijar la condición profesional del artista, lo cual en muchos casos es la condición para pasar a formar parte de una asociación profesional que termina siendo el organismo que avala ante las Instituciones oficiales la condición de artista:

- Reconocimiento basado en la formación.
- Reconocimiento basado en la evaluación por iguales.
- Reconocimiento por resolución administrativa.

Estas condiciones, por lo general, incluyen la inscripción en un registro oficial y la prueba de los ingresos de la actividad artística. El artista puede inscribirse en los registros de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social, si cumple los requisitos que le solicite la Administración.

El proceso de ser reconocido oficialmente como artista profesional no está siempre basado en un criterio único. En muchos países, se consideran al menos dos de estos criterios a la hora de conceder el acceso a la Seguridad Social.

La legislación de nuestro país no recoge ningún criterio sobre quién debe considerarse artista profesional y ni Hacienda, ni la Seguridad Social van a exigir ninguna titulación a quien quiera darse de alta como autónomo.

3.2. Seguridad Social del artista profesional

3.2.1. Sistemas

Como premisa previa debe decirse que, al igual que en España, en la mayoría de los países de la Unión Europea, la naturaleza específica de la actividad artística no se tiene en consideración en los regímenes de Seguridad Social, y los artistas visuales simplemente cuentan con la protección de sus sistemas de Seguridad Social en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos de su país.

Ahora bien, hay determinados países que sí han tenido en cuenta la naturaleza de la actividad del artista visual. En esta línea debe diferenciarse aquellos países que cuentan con un sistema específico de Seguridad Social para los artistas visuales, de aquellos otros que, si bien el sistema es el "standard", este se ve compensado con medidas específicas de apoyo a las artes.

Como ejemplo de país con un sistema de Seguridad Social específico para artistas cabe citar a Alemania donde muchos artistas están incluidos en el sistema obligatorio de seguros sociales a través de la Künstlersozialversicherung (seguro de la seguridad social para los artistas). En el sistema alemán, por un lado, durante los tres primeros años de actividad profesional se benefician de acuerdos especiales con respecto a sus condiciones de seguro. Por otra parte, en general, los artistas pagan la mitad de sus cotizaciones a la seguridad

social, y el resto es financiado entre el Gobierno Federal (20%) y las contribuciones obligatorias de los distribuidores de obras artísticas (30%).

Francia es otro país en el que se ha establecido un sistema específico en el que se dan unas cuotas inferiores a las de carácter general establecidas para trabajadores. El sistema, articulado a través de la Maison des Artistes, permite a los artistas visuales y los autores de las obras creativas beneficiarse de determinados servicios prestados por el sistema de la norma de seguridad social. La tasa para el cálculo de las cuotas de seguridad social es del 15,5% del ingreso anual de artista, más un plus de otro 15% de la cifra resultante del cálculo anterior.

Otros países, en cambio, han optado por una normativa de protección de la seguridad social standard si bien compensada por iniciativas de apoyo a las artes. Como ejemplos más significativos de este modelo tenemos a Finlandia y a los Países Bajos.

En Finlandia, el Estado ha implementado una serie de medidas para mejorar sus condiciones de trabajo (subvenciones para proyectos artísticos, iniciativas para promover el multiculturalismo y la interacción cultural, etc.). Por otra parte existen subvenciones proporcionadas por las autoridades que se distribuyen a través del Ministerio de Educación.

En los Países Bajos, los artistas se benefician de una serie de iniciativas de gran éxito, incluyendo una ley que prevé el apoyo a jóvenes artistas para la creación de un estudio, y ayudas económicas para afrontar gastos de la actividad en caso de disminución de ingresos. Por otra parte, bajo ciertas condiciones, los artistas pueden solicitar financiación para proyectos específicos.

3.2.2. Cuotas

En la mayoría de los países de la Unión Europea, los artistas visuales no se benefician de reducciones en el pago de las cuotas a la seguridad social. Sus cuotas se fijan en las cuotas estándar y, a excepción de algún caso (como es el de España), se calculan sobre la base de los ingresos obtenidos.

Ahora bien, sí cabe destacar que hay una serie de países que han establecido mecanismos para facilitar el pago de las primas. En Alemania, el 50% de las cuotas a pagar por los artistas están cubiertas entre el gobierno federal (20%), y los distribuidores de obras de arte (30%). En Francia, los artistas independientes pagan una cuota del 15,5% del ingreso anual de su actividad en comparación con el 23% de los trabajadores asalariados y del 30% al 50% del volumen de negocios anual de los trabajadores autónomos.

3.2.3. Coberturas

Sin embargo, también debe decirse que, como contrapartida, los artistas no reciben el mismo nivel de protección social que el resto de trabajadores asalariados. En concreto, no están cubiertos contra los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y el desempleo, lo cual explica en gran medida el porqué de una cuota inferior en relación a otros sectores. En Finlandia y Bélgica, los artistas tienen derecho a una reducción de las cuotas al principio de sus carreras.

En la mayoría de los países de la Unión Europea, los sistemas de Seguridad Social proveen de servicios de salud, pensiones de jubilación, subsidios familiares y la cobertura por accidentes y enfermedades profesionales.

Por otra parte, en algunos países, los artistas están excluidos de la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales. Y, asimismo, en algunos de ellos han establecido sistemas intermedios, donde la cobertura por accidentes de trabajo es un servicio adicional, como es el caso de España. En un número cada vez más elevado de países como Alemania, Eslovenia, Francia, Portugal, Finlandia, Luxemburgo y Países Bajos se cubre el desempleo.

3.3. Fiscalidad

En relación a la imposición indirecta, si nos comparamos con Europa observamos cómo algunos países como Austria, Francia, Irlanda, Reino Unido o Eslovenia consideran que si el artista no tiene un determinado nivel de ingresos anuales no está obligado a darse de alta de IVA.

En imposición directa, también comparándonos con Europa, en otros países como Alemania, Austria, Francia, Finlandia, Luxemburgo, Lituania, Portugal o Eslovenia, se contemplan en unos casos exenciones a determinadas rentas en función de su naturaleza económica (determinados premios, becas o subvenciones); o se aplican exenciones o reducciones fiscales en función del nivel de ingresos, o como medida de fomento se establece un tipo impositivo fijo salvado así la progresividad del IRPF.

3.3.1. Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

La directiva 2006/112/CE deja a criterio de cada estado aplicar una exención, o no, a las prestaciones de servicios, así como aplicar, o no, un tipo reducido de IVA en el caso de entregas de bienes.

Entre los estados miembros de la Unión Europea existe una disparidad de tipos impositivos, según estemos en una entrega de obra realizado por persona distinta a un autor (de un 22% a un 5%), ante una importación de una obra de arte, esto es, que proceda de un país que no es miembro de la Unión Europea (de un 25% a un 5%) y las ventas de obras realizadas, directamente, por el artista visual (de un 25% a un 5%).

Datos obtenidos en el año 2012 revelan que en Austria, los únicos artistas que están obligados a registrarse en relación al IVA, son aquellos cuyo beneficio anual es de más de 22.000 €; en Francia, aquellos artistas con una facturación de menos de 32.000 €, no están obligados a darse de alta en relación al IVA; en Irlanda, los artistas con una facturación de menos de 35.000 €, están exentos del IVA; en el Reino Unido, el IVA sobre la venta de arte, sólo se aplica si el volumen de negocios anual de la artista excede de 83.000 €. Como resultado, la mayoría de los artistas, que están por debajo de este umbral, no tienen que registrarse como operadores de IVA; y en Eslovenia los artistas que ganan menos de 25.000 € por año no están obligados a pagar el IVA.^{1q}

3.3.2. Impuestos sobre la renta de los artistas (IRPF)

Si bien en todos los países de la Unión Europea el Impuesto sobre la Renta se configura como un impuesto progresivo que se paga sobre la base del beneficio obtenido por el artista durante un ejercicio económico, también es cierto que en cada país se dan sus especificidades.

Hay diversos países donde se contemplan exenciones para determinados premios, becas o subvenciones. Este es el caso de Alemania, Austria, Francia, Finlandia, Luxemburgo, Lituania, Portugal o Eslovenia, se contemplan en unos casos exenciones a determinadas rentas en función de su naturaleza económica (determinados premios, becas o subvenciones), o se aplican exenciones o reducciones fiscales en función del nivel de ingresos o como medida de fomento se establece un tipo impositivo fijo salvado así la progresividad del IRPF.

En Lituania, la tasa de impuesto sobre la renta para los artistas reconocidos como creadores de arte se ha reducido al 15%. Portugal ha establecido una exención fiscal del 50%, de los ingresos generados por las ventas de arte con un límite de 27.124€. Por otro lado hay países que contemplan la aplicación de reducciones directas sobre los ingresos. En Eslovenia, los artistas pueden aplicar una reducción directa del 25% para los que ganan menos de 42.000 € por año. O, el caso de Francia, donde se da una reducción directa del 34% del volumen de ingresos, para aquellos cuyos ingresos son inferiores a 32.000 €.

4. Quién es un artista visual profesional en derecho español

Los artistas visuales, excepto en casos muy excepcionales, realizan su actividad “free lance”, y por lo tanto tienen la consideración de trabajadores que realizan una actividad económica por cuenta propia.

El problema estriba en definir cuando esa actividad se realiza con carácter profesional o “amateur”. En otras palabras, los criterios aceptados de profesionalidad, determinarán el acceso a la protección social en su condición de artistas visuales.

Pues bien desde el punto de vista de inclusión dentro del sistema de la Seguridad Social o desde la perspectiva de la existencia de la obligación de tramitar el alta frente a la Administración tributaria, no hay delimitado un criterio para definir cuando estamos ante un artista profesional o no.

Tal y como se ha examinado en el apartado anterior, desde una perspectiva internacional, en el entorno de la Unión Europea los distintos países han adoptado, de forma resumida tres criterios a la hora de fijar la condición de profesional del artista:

- Reconocimiento basado en la formación: el artista debe recibir una formación antes de que puede ser considerado como un profesional que reúna los requisitos para la protección del sistema de Seguridad Social.
- Reconocimiento basado en la evaluación por iguales (artistas): el artista es evaluado por un comité de “iguales” o de “pares” del artista, que se pronunciará sobre la concesión de acceso a la protección de éste por inclusión en el régimen a la seguridad social que le da cobertura.

- El reconocimiento por resolución administrativa: el artista debe cumplir una serie de condiciones para beneficiarse de la cobertura de seguridad social. Estas condiciones por lo general incluyen la inscripción en un registro oficial, y la prueba de los ingresos de la actividad artística.

- Asimismo, en la mayoría de los casos, las autoridades exigen que los ingresos artísticos excedan de un determinado umbral.

En la legislación española no se da una definición que recoja un criterio respecto de quien debe considerarse artista visual profesional. Si quien puede ser considerado trabajador autónomo: el artículo 2 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (en adelante RETA), define al trabajador autónomo como “aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque eventualmente utilice el servicio remunerado de otras personas”.

Como es fácil comprobar, esta definición que se contiene en el precepto transcrito, define, en primer lugar, al trabajador autónomo en abstracto sin tener en cuenta que, para determinados sectores de la economía, por sus especificidades, el concepto debería ser más conciso.

Por otra parte no delimita, como hubiera sido deseable, qué debe entenderse por actividad económica, ejercida de forma “habitual, personal y directa”.

Si bien los conceptos “personal y directa” puedan resultar más claros, no ocurre lo mismo con el término “habitual”. En relación a éste, la jurisprudencia ha venido entendiendo como hecho indicador de la habitualidad, el contar con unos ingresos que superan el umbral del Salario Mínimo Interprofesional, que para el ejercicio 2017 se ha fijado en 9.907,80 Euros anuales.

En el empeño de definir quién es artista visual profesional frente al “amateur”, debe decirse que en nuestro país no cabe tener como válidos ninguno los tres métodos que se aplican en el resto de países del entorno de la unión Europea. Ello es así por cuanto en España ningún artista es evaluado por un comité de “iguales” para reconocer su profesionalidad, y, por otra parte, los trámites de darse de alta frente a Hacienda y a la Seguridad Social, se configuran, ambos, como una obligación y no como una solicitud.

Por último, en cuanto a la formación, tampoco podemos tomarlo como criterio válido porque el ejercicio de la actividad artística es fruto de formaciones heterogéneas, autodidactas, etc.

5. Realidad actual del artista visual desde la óptica de la Seguridad Social

Desde el punto de vista de la Seguridad Social, el artista tiene la obligación de darse de alta como autónomo y el deber de pagar una cuota, consistente en un importe fijo de carácter mensual, calculado al margen de la obtención efectiva de ingresos por parte del artista, como cualquier otro trabajador autónomo.

A efectos del Sistema de Seguridad Social, los artistas visuales como trabajadores que, por cuenta propia y de forma habitual, realizan una actividad económica a título lucrativo,

sin sujeción a contrato de trabajo, están obligados a su afiliación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). El artista, a partir del momento en que da inicio a su actividad, asume la obligación de pago de una cantidad que en 2017 está establecida en un mínimo de 275 euros mensuales. Aunque ahora existe la tarifa plana de 50 € recién aprobada.

La tarifa plana para menores de 30 años está en vigor desde febrero de 2013 tras la aprobación del real decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, mientras que la tarifa plana para mayores de 30 años se aprobó en septiembre de 2013 a través de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

La ley 6/2017 de reformas urgentes del trabajo autónomo publicada en el boe el 25 de octubre de 2017 amplía con efectos de 01 de enero de 2018 la tarifa plana de 50 euros de seis a doce meses.

Debe tenerse en cuenta que la cobertura que otorga la Seguridad Social a los trabajadores autónomos no contempla las mismas prestaciones que para los trabajadores por cuenta ajena. A partir de la aprobación del real decreto 1774/1978, de 23 de junio, por el que se incluye la incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se estableció para el autónomo la posibilidad de incluir la incapacidad temporal como mejora voluntaria, teniendo derecho en caso de enfermedad o accidente al subsidio a partir del decimoquinto día de la baja en el trabajo ocasionada por dichas contingencias.

Desde el 01 de enero de 2008 y en cumplimiento de lo establecido en la ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo el trabajador autónomo cotiza obligatoriamente por incapacidad temporal pudiendo, salvo los trades para los cuales es obligatorio, cotizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por otro lado el autónomo no tiene derecho a la prestación por desempleo pero desde el año 2010 opcionalmente puede cotizar por la prestación por cese de actividad.

Este sistema es compatible con otros regímenes de la Seguridad Social, como el Régimen General de los trabajadores por cuenta ajena, al repartir su tiempo entre la actividad artística y el ejercicio de un trabajo remunerado, en cuyo caso ya estarían incluidos en la Seguridad Social.

Se trata de un régimen que no tiene en cuenta la irregularidad de ingresos propia del sector, ni establece proporcionalidad alguna con los ingresos obtenidos a lo largo de un año. El sistema de cotización es un sistema de “base reguladora”, que no es más que el importe sobre el que se van a calcular las prestaciones a las que el trabajador autónomo tiene derecho si cumple con los requisitos establecidos en cada momento por la legislación vigente.

El trabajador autónomo dependiendo de la edad puede elegir entre una base de cotización mínima y una base de cotización máxima. La cuota a pagar es la suma de las cotizaciones por contingencias comunes (26,5%), incapacidad temporal (3,3%) y riesgo de embarazo (0,1%). Opcionalmente puede cotizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuya cotización se establece en función de su cnae y viene establecida en la disposición adicional cuarta de la ley 42/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos

generales del estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la ley 48/2015, de 29 de octubre, y por cese de actividad (desempleo de los autónomos desde el año 2010). La cotización por cese de actividad es del 2,2% sobre la base de cotización y del 1,7% en caso de cotizar por incapacidad temporal.

En los casos de pluriactividad el trabajador autónomo puede optar por no cotizar por incapacidad temporal (3,3%).

El sistema es un sistema que permite que el autónomo puede adecuar su base de cotización en función de sus ingresos permitiéndole cambiar su base de cotización dos veces al año. Con la aprobación de la ley de reformas urgentes del trabajo autónomo y con efectos de 01 de enero de 2018 podrá cambiar su base de cotización cuatro veces a lo largo del año.

Así, si un trabajador autónomo cotiza por la base reguladora mínima actual (2017), esto es 919,89 € mensuales a fecha de hoy, y decide cotizar por todas las prestaciones o contingencias previstas en la normativa, deberá pagar un 29,8% de la referida cantidad, es decir 275 €. Llegado el momento de percibir la prestación de que se trate, por ejemplo para tener derecho a la pensión de jubilación se exigen por un lado tener un mínimo de quince años cotizados (periodo de cotización genérico) y por otro que dos de ellos estén dentro de los últimos quince inmediatamente posteriores al momento de causar el derecho (período de cotización específico).

El importe de la pensión a cobrar dependerá del número de años por encima de los quince durante los cuales haya cotizado. La pensión, podrá a llegar a ser del 100% de la base reguladora si ha cotizado durante un periodo de 35 años. Por tanto, una persona que hubiera cotizado por la base mínima durante el periodo indicado llegaría a cobrar 893,10 mensuales de pensión de jubilación. Para ser más precisos:

Durante los períodos 2013-2019 para tener derecho al 100 por cien de la base reguladora se exige tener cotizados 35 años y seis meses. Para los períodos 2020-2022 para tener derecho al 100 por cien de la base reguladora se exige tener cotizados 36 años. Para los períodos 2022-2026 para tener derecho al 100 por cien de la base reguladora se exige tener cotizados 36 años y seis meses. Para 2027 para tener derecho al 100 por cien de la base reguladora se exige tener cotizados 37 años.

EDAD	BASES	EUROS	ON I.T.	Con cese de actividad	CUOTA I.T. CON	CUOTA CESE CON
Para - de 47 años y 47 y B.C.>= 1,945,80€ a 31/12/2015	Base Mínima	919,80	29,80%	29,30%	275,02	290,66
	Base Máxima	751,20	29,80%	29,30%	1.121,61	
Para >= 48 años	Base Mínima	992,10	29,80%	29,30%	296,64	313,50
	Base Máxima	2.023,50	29,80%	29,30%	605,03	
Para + de 65 años y 35 años cotizados	BASE DE COT		3,30%		BASE COT. X 3,3%	
Accidentes de Trabajo	Nueva Tarifa de Primas de A.T. Y E.P.					
Prestación por cese de actividad				2,20%	Para <=47	Para >= 48 años
Cotización adicional Riesgo Embarazo y Lactancia natural	0,1%				0,92	0,99

La base de cotización que puede elegir el autónomo se sitúa entre una base de cotización mínima y una base de cotización máxima dependiendo de la edad que tenga el

autónomo, de si forma parte de una sociedad mercantil, de si ha cotizado durante más de cinco años a otro régimen de la seguridad social. Para 2017, con efectos desde el 01 de julio las bases de cotizaciones previstas para el autónomo persona física serían:

Por lo tanto si cotizase por la base de cotización máxima para menores de 47 años la cuota resultante a pagar sería la siguiente:

$$\text{CUOTA} = 26.50\% * 3.751.20 + 3,3\% * 3.751,20 + 0,1\% * 3.751,20 = 1.121,61\text{€}$$

El régimen de autónomos contempla determinadas situaciones específicas, como:

Las reducciones y bonificaciones para menores de 30 años y mujeres menores de 35 años de un 30% sobre la cuota a pagar durante un periodo de hasta 30 meses no serían de aplicación desde la modificación del artículo 31 del estatuto del trabajo autónomo por la ley 31/2015 por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social, pudiéndose aplicar las siguientes:

-tarifa plana de 50 euros mensuales durante los seis primeros meses siguientes a la fecha del alta.

-reducción del 50% de la cuota durante los meses 7 al 12.

-reducción del 30% de la cuota durante los meses 13 al 15.

-bonificación del 30% de la cuota durante los meses 16 al 18

-bonificación adicional del 30% de la cuota durante los meses 19 al 30.

Con la aprobación de la ley 6/2017 de reformas urgentes del trabajo autónomo publicada en el BOE el 25 de octubre de 2017 se amplía con efectos de 01 de enero de 2018 las reducciones y las bonificaciones a disfrutar por aquellas personas que causen alta inicial o no hubiesen estado de alta en los últimos dos años de manera que el período de disfrute para los menores de 30 años o mujeres menores de 35 años se aumenta de 30 a 36 meses mientras que para el resto se aumenta de 18 a 24 meses.

También habría que tener en cuentas que las personas que causen alta inicial o no hubiesen estado de alta en los últimos dos años en el reta y que tengan reconocida una discapacidad igual o superior al 33% tienen derecho al disfrute durante un año de una cuota reducida de 50 euros y a una bonificación del 50% durante los cuatro años siguientes aplicables ambas sobre la base de cotización mínima

Por otro lado también existe bonificaciones a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida familiar y laboral.

Por otra parte, también es cierto que el RETA no contempla determinadas situaciones que se dan con cierta frecuencia en la profesión del artista, como es la necesidad de cierre temporal de la actividad en periodos o bien de inactividad o en periodos de simple preparación de proyectos con la intención de darles salida en el mercado, sin tener la certeza de que ésta se vaya a producir. En estos periodos el artista visual deberá seguir cotizando, al margen de su obtenidos de ingresos o falta de estos.

Ello provoca que, durante los mencionados periodos de preparación de un proyecto o bien de simple inactividad, el artista se dé de baja de su afiliación a la seguridad social, para reducir al máximo los costes fijos de su actividad.

La acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social comprende la cobertura de las siguientes contingencias:

- Asistencia Sanitaria.
- Incapacidad Temporal (OPTATIVA).
- Accidentes de trabajo (OPTATIVA).
- Baja por Maternidad.
- Incapacidad Permanente (total, absoluta y gran invalidez).
- Jubilación.
- Muerte y supervivencia.
- Protección familiar.
- Desde el año 2008 es obligatoria la cobertura de la incapacidad temporal por parte de los autónomos, también se tiene derecho a prestación por paternidad, riesgo de embarazo y la opción de cotizar por la prestación por cese de actividad.

Ahora bien, debe decirse también que, las prestaciones o conjunto de derechos que otorga el RETA, tan sólo se harán efectivos siempre y cuando se cumplan las obligaciones que supone la inclusión en el referido régimen. Y, ahí, precisamente, está la dificultad para el artista.

El artista visual causará derecho a las prestaciones siempre que: Se encuentre afiliado, de alta, al corriente de pago de cuotas y, además haya acumulado determinados períodos de cotización en algunos casos (Por ejemplo, tal y como ya se ha expuesto anteriormente, en el caso de baja por maternidad o jubilación).

Los requisitos indicados se hacen de muy difícil cumplimiento teniendo en cuenta, como ya se ha dicho anteriormente, que el artista se ve obligado a menudo a darse de alta y de baja como práctica habitual, para hacer coincidir sus periodos de cotización con los de obtención de ingresos, ya que durante la fase de investigación de preparación o de producción no hay ingresos que le permitan hacer frente a la obligación de cotización.

En definitiva, la situación del artista en España es de una precariedad absoluta por cuanto, aun siendo nuestro deseo el de profesionalizarse y “oficializar” nuestra situación, se nos hace muy difícil puesto que se encuentra ante un sistema que no tiene en cuenta ni el bajo volumen de ingresos ni lo esporádico de los mismos. Tampoco tiene en cuenta lo elevado del importe mensual al que tenemos que hacer frente como coste fijo de nuestra actividad. Que los profesionales nos encontramos, a menudo, en la necesidad recurrente de darnos de alta y baja en el RETA, al objeto de reducir al máximo los gastos en periodos de investigación o de producción (que, en última instancia, deberían seguir siendo considerados tiempos de alta laboral aun sin obtener ingresos durante ellos).

En esta situación de precariedad laboral y económica, resulta complicado que el artista pueda cumplir con sus obligaciones laborales y/o fiscales, así como que recabe asesoramiento jurídico para formalizar sus relaciones por medio de contratos escritos. Es evidente, pues, que esta disociación entre la realidad y la legalidad debe ser resuelta con urgencia.

6. Realidad actual del artista visual desde la óptica de la Fiscalidad

La premisa ha de ser adecuar nuestra tributación a las singularidades del trabajo que realizamos; a los ritmos de la contribución fiscal del artista al ritmo de la generación de los beneficios materiales de su trabajo –si se producen–; a la diferenciación de una actividad artística sin ánimo de lucro de otra destinada al mercado; ampliar los supuestos de exención tributaria y establecer una batería de beneficios fiscales para el artista atendiendo a la precariedad que sufre y el valor inmaterial que aporta su trabajo para toda la ciudadanía.

Conforme a nuestra actividad profesional va a resultar afectada por dos impuestos, que deben ser objeto de examen con relación a la fiscalidad del artista visual: la Imposición Indirecta: El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y la Imposición Directa: El impuesto sobre la Renta de las personas Físicas (IRPF).

6.1. Imposición Indirecta (IVA)

El hecho imponible para este impuesto es la entrega de objetos de arte. Si la venta la realiza el propio artista (es decir, el autor de la obra) se aplicará un tipo reducido para calcular la cantidad por la cual debe tributarse, pero si la venta la realiza un tercero, se aplicará un tipo más elevado. ¿Cuál es el motivo que justifica esta diferencia? La situación ideal sería que el tipo de IVA aplicable fuera el mismo en los dos casos y que se tratara de un tipo reducido inferior al 5%.

Sin embargo, la actividad del artista puede calificarse también como una prestación de servicios profesionales, en cuyo caso quedaría exenta de este impuesto. ¿Cuál es la diferencia entre las dos posibilidades? Debe tenerse en cuenta que quien paga realmente el impuesto es el consumidor final, ya que en todos los pasos intermedios se aplica el principio de ingresar al Tesoro Público el impuesto repercutido, descontando el que se ha soportado. Así, el artista visual podrá deducir el impuesto soportado por la adquisición de los materiales utilizados en su actividad solamente si realiza operaciones sujetas al impuesto, bajo la calificación de entrega o venta de objetos de arte, pero no puede deducir las cuotas soportadas en la adquisición de los materiales utilizados si su actividad se califica como una prestación de servicios.

La regulación fiscal debería incluir el acceso a la cultura como un bien de primera necesidad y, en consecuencia, aplicar un IVA súper reducido; mantener y ampliar los supuestos de exención del IVA a partir de una redefinición, a efectos fiscales, del concepto de obra de arte o servicio cultural, también en función de su destino mercantil o no.

En este sentido, se evidencian aspectos esenciales en la Ley 37/1992, reguladora del IVA, que deberían ser objeto de examen y reforma. Tales como: El tratamiento que, en materia de IVA, va a recibir el artista, según se califique la transmisión de la obra o de derechos inherentes a la misma (Derechos de Autor), como de prestación de servicios o de entrega de bienes; La propia definición de obra de arte dada, por caduco en su concepción de obra, por un lado, y porque establece determinados requisitos difícilmente entendibles. En este caso, cobra especial importancia la evolución y desarrollo del mundo del arte, y el surgimiento de nuevas disciplinas artísticas a raíz del nacimiento de las nuevas tecnologías y de nuevos espacios de exhibición de la obra (net-art), también puede crear grandes complicaciones desde un punto de vista fiscal a la hora de determinar el tratamiento fiscal aplicable al artista atendiendo a la obra que realiza y a que sea considerada como tal; O, el

hecho de los distintos tratamientos fiscales, o distintos tipos impositivos que se dan ante una misma situación como es la venta de obra.

6.2. Imposición Directa (IRPF)

El otro aspecto a tratar en materia impositiva es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF). Es un impuesto progresivo que se paga por los beneficios obtenidos por el artista durante un ejercicio económico, según el principio de que paga más el que más gana.

La normativa de este impuesto considera al artista visual como un profesional independiente, que realiza una actividad que produce resultados económicos. Para determinar cuáles son los beneficios obtenidos por el artista se aplica la fórmula de ingresos computado menos gastos deducibles, que deben ser los necesarios para la obtención de los ingresos guardando una correlación adecuada.

Este impuesto equipara la profesión del artista con las profesionales liberales (abogados, arquitectos, médicos, etc.) sin tener en cuenta las particularidades propias de la actividad artística, como por ejemplo:

- Los ingresos discontinuos, esporádicos e incluso escasos, que si en algún momento pueden llegar a ser elevados, son siempre irregulares y precedidos de largos períodos de inversión y de gasto que fácilmente superan el plazo de un ejercicio económico.

- Lo mismo sucede con los gastos, que en principio son los necesarios para desarrollar la actividad, siempre que guarden una correlación con los ingresos, pero que la ley considera como inversión y no como gasto hasta que no se produce la venta de la obra y la salida de la misma del patrimonio del artista. Esta situación puede llegar a producir la disminución incluso la pérdida de unas reducciones fiscales previstas como legales.

7. Realidad actual del artista visual desde la óptica de sus Relaciones con Terceros interesados en su obra

Las relaciones contractuales del artista visual con terceros se establece, en la inmensa mayoría de las ocasiones, a partir de un acuerdo verbal. Desgraciadamente es esta una realidad incontestable de la práctica habitual y ello coloca al artista en una clara situación de debilidad, siendo muy poco frecuente la regularización de este tipo de tratos de forma escrita. El estimular y exigir esta practica profesional es fundamental y debe de existir en el sector con normalidad como así sucede en la mayoría.

Efectivamente, cuando un artista visual propone la formalización de un contrato por escrito con su galerista, representante, espacio de arte u otro agente cultural, en muchas ocasiones tal petición se vive como una muestra de falta de confianza cuando, curiosamente, en otros sectores de la cultura, la formalización por escrito de las obligaciones asumidas por las partes (por ejemplo por un grupo de música en un concierto a celebrar en un recinto público) es vista como algo habitual y razonable, por aquellos mismos gestores que se extrañan cuando el artista visual propone la relación contractual por escrito.

Es obvio que tal situación debe cambiar. Se han de eliminar actuaciones peligrosamente “normalizadas” en las que las relaciones profesionales de los artistas y creadores visuales no se instrumentalizan en ningún tipo de documento.

El contrato da seguridad a las partes -tanto al artista como al agente cultural que se interesa por su obra- por cuanto evita o dificulta que haya dudas sobre qué es lo que se pactó y a qué es lo que cada parte se obligó.

Por otro lado, debe señalarse que la ausencia de contrato escrito perjudica fundamentalmente al artista, ya que, normalmente la posición de la persona con quien se contrata (adquirente de la obra, galerista, representante, titular del espacio de arte....) es más estable y solvente, permitiéndole afrontar, en mejores condiciones, cualquier incumplimiento de los acuerdos verbalmente adoptados.

Todo acuerdo escrito, salvo raras excepciones como por ejemplo en los contratos de adhesión, supone que las partes, previamente, lo han negociado y consentido. La negociación de un contrato ofrece a las partes la oportunidad de prever y anticipar los problemas que puedan plantearse en la relación profesional y establecer sus soluciones.

Una vez negociado el contrato, en el mismo se recogerán todas aquellos derechos y obligaciones que las partes han asumido, de tal forma que cada una de ellas va a poder conocer cuáles son y permitirá encarar tanto al artista visual como a su representante, galerista, espacios de arte, museos... esta relación profesional con una mayor conciencia de los compromisos que cada uno asume, así como finalizar con las situaciones de prevalencia con las que nos encontramos por no poder acudir a un documento en el que se recoja con la máxima escrupulosidad y exactitud los derechos y obligaciones que cada una de las partes asume frente a la otra.

Además, el contrato por escrito proporciona un aspecto psicológico del que carece el acuerdo verbal, por cuanto la formalidad de plasmar en un papel lo ya pactado oralmente y la liturgia de la firma del contrato, parece que implique un mayor compromiso frente al otro contratante, cuando jurídicamente tiene la misma validez.

Por si todo ello no fuera suficiente, comoquiera que en muchos acuerdos a los que llega el artista visual con terceros respecto de su obra supone la cesión de derecho, éstos – por imperativo legal- deberán ser recogidos en un contrato escrito.

Así es, el artículo 45 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que “toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.”

Aprovechando, pues, dicha prevención legislativa el artista visual deberá instrumentalizar la relación con terceros por medio del contrato escrito, debiendo ser consciente que de no hacerlo, difícilmente, podrá ejercitar sus derechos.

Efectivamente, en el sector son continuas situaciones como las que a continuación se describen, impensables en otros ámbitos de la cultura y de lo que ha venido en denominarse la “industrial cultural”:

- Un artista que ha entregado la obra a un espacio de arte, en concepto de depósito, y no ha firmado ni tan siquiera un mero recibo de entrega de obra.

- Un artista que no ha pactado por escrito el precio de una obra, o quién deberá hacerse cargo (en el caso que se produzca) de la bonificación aplicada al comprador que ha adquirido una pieza o quien deberá asumir la producción de la obra.

- Un artista que no ha concretado el sistema de liquidación de las ventas, ni el plazo de pago.

Ante todas estas situaciones (y otras muchas que se podrían señalar) si no existe contrato escrito difícilmente el artista visual podrá defender sus derechos o acudir al auxilio judicial con perspectivas de éxito.

En conclusión es también urgente que el artista visual interiorice la necesidad de instrumentalizar sus relaciones profesionales por escrito y que, asimismo, desde la normativa se le preste suficiente cobertura legal para poder exigir su formalidad.

8. Realidad actual del artista visual desde la óptica de la protección de los derechos de autor

Hay una reivindicación fundamental a nivel fiscal con respecto a las retribuciones obtenidas a través de los derechos de autor y es el que estas sean compatibles con el cobro de la jubilación. Y son tres las situaciones que queremos destacar respecto al panorama actual de los artistas visuales y sus derechos de autor:

8.1. El cambiante panorama de las nuevas tecnologías y su implicación en el modo de entender las nuevas expresiones de arte y de los derechos de autor

El mundo del arte está cambiando con la misma agilidad que las nuevas tecnologías. Es fácil ver en la actualidad, por ejemplo, obras de arte que se sirven de Internet para su difusión u obras de arte que se adaptan a nuevos formatos hasta hace poco desconocidos.

Esta nueva situación implica:

1º Que tanto el soporte material de la obra como la explotación de los derechos de autor está tomando unas dimensiones no contempladas por la legislación vigente.

Tal es así que las obras de arte en entorno digital o también denominadas obras de arte electrónico no tienen un reconocimiento explícito dentro del catálogo de obras originales que describe el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, como objeto de propiedad intelectual.

En otro orden de cosas, si ya era y es una fuente de conflicto entre las partes, la diferenciación entre el soporte material de la obra y los derechos de autor sobre la misma, la tecnología de la información está generando toda una serie de nuevas situaciones que deben ser tenidas en cuenta para defender correctamente los derechos de autor de los artistas visuales.

Efectivamente, como es sabido, en la obra plástica se distinguen dos conceptos que si bien en la fase de producción o formación de la obra están unidos, al determinar los derechos se diferencian en función de quien es su poseedor. Así en las obras plásticas o fotográficas podremos diferenciar de forma muy clara el soporte de las mismas y por tanto

los derechos que tiene el propietario de dicho soporte material (cuadro, escultura...) con los derechos de autor sobre dicha obra.

Tal diferenciación está reconocida, expresamente, en la propia Ley de Propiedad Intelectual al establecer en su artículo 3.1. que “los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con: 1º.- La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.”

Y esto es así en nuestro derecho, así como en gran parte del derecho europeo. Sírvase citar a título de ejemplo el artículo 111.3 del Código francés en el que establece que la propiedad incorporal de una obra es independiente de la propiedad del objeto material.

Así las cosas, si está diferenciación entre soporte material y derechos de autor sobre la obra es tan importante y causa tantos problemas en los formatos tradicionales es fácil entender las múltiples controversias que ya han surgido con la irrupción de las nuevas tecnologías en lo que algunos autores ya han venido en denominar la “desmaterialización de la obra”. En definitiva el entorno digital han modificado las formas de entender los derechos de autor y su protección.

No es casualidad que ya en 1.993 en el llamado “Manifiesto de Zaragoza” redactado por artistas plásticos, se estableciera como uno de sus puntos la necesidad de que las nuevas tecnologías respeten el derecho de autor.

2º Que el arte electrónico, las producciones multimedia, la comunicación de las obras a través de nuevos soportes en entorno digital está generando también una revisión intensa sobre los sistemas de protección de los derechos de autor. Es más existe una corriente entre los artistas visuales que trabajan con las nuevas tecnologías sobre la conveniencia de adentrarse en otro sistema de gestión que, en contra de lo que pueda mantenerse, es complementario con el sistema de gestión tradicional.

Así es, un sector de los artistas visuales y, muy especialmente, los creadores que trabajan en formato digital, están revisando la gestión de sus derechos y experimentando la posibilidad de utilizar sistema de gestión a través de licencias tipo Creative Commons.

En el mundo de hoy, en el que nos encontramos con una ingente cantidad de contenidos de fácil acceso por la universalización de la Internet, podemos encontrarnos con obras protegidas por la ley de propiedad intelectual, de las que desconocemos cuáles son los derechos reservados por el autor sobre la misma o, incluso, la voluntad del autor de reservarse o no de dichos derechos.

Como es sabido, en nuestro derecho europeo (con matizaciones en derecho anglosajón que trascienden al objeto de esta nota) el mero hecho de ser autor de una obra reconoce al autor unos derechos, de carácter moral y patrimonial, que deben ser respetados y protegidos, entendiéndose que todos los derechos están reservados por el autor (“all rights reserved”).

Frente a esta situación, en los Estados Unidos de América nació una alternativa a la gestión tradicional de los derechos de autor mucho más dinámica y flexible que ha girado en torno al sistema de licencias de Creative Commons.

Este sistema de licencias, como hemos indicado anteriormente, ha atraído el interés de aquellos creadores visuales que han considerado que no les era imprescindible la reserva de todos los derechos (copyright) sino la de determinados derechos, naciendo una nueva concepción del derecho de autor (copyleft), en la que el sistema de Creative Commons realiza una importantísima aportación, sin que ello implique dar la espalda o renunciar a los propios derechos de autor, sino como alternativa a la gestión tradicional.

En la práctica, artistas que pretenden utilizar obras a las que acceden por formatos digitales se preguntan si éstas pueden o no ser reproducidas, transformadas... e incluso, incorporadas en sus obras.

Con la normativa vigente es evidente que ello no puede realizarse sino se tiene la autorización expresa del autor, requisito éste que muchas veces es muy complicado (difícil localización del autor, costes para tal averiguación...), por lo que muchas veces el autor desiste y renuncia a conseguir tal autorización.

Y esta opción la toma sin saber –ni tan siquiera- cuál es la auténtica postura del autor sobre su obra, pues quizás no tiene ningún inconveniente en ceder los derechos sobre la misma; y, sin embargo, por la propia idiosincrasia del sistema tradicional de cesión de derechos de autor, nos encontramos que es difícil o imposible conocer la voluntad del autor.

Dicho todo esto, y siempre desde una lectura en positivo de la nueva realidad, creemos que el sistema de licencias Creative Commons, sin perjudicar los derechos de autor, es una alternativa real para todos aquellos creadores visuales que entiendan innecesaria la reserva de todos sus derechos. Obviamente, esto supone, replantear determinadas políticas de las entidades de gestión, sin que ello implique –por supuesto- no contar con las mismas.

3. Que la recaudación de los derechos de autor de los artistas visuales, en una era en la que la imagen llena de contenidos la red, pase en gran medida por el pago que las grandes multinacionales, como google, y que se redistribuya de manera proporcionada entre los creadores. Siendo esta una estrategia fundamental de futuro para la supervivencia del artista en el que la sistemática demanda de derechos de autor en espacios locales del sector con escasa financiación puede llevar a dañar el débil ecosistema en el que el propio artista construye su trayectoria, y centrando las demandas en aquellos espacios donde realmente existen grandes beneficios económicos .

8.2. La imposición por determinados agentes culturales, mediadores, instituciones de cláusulas de cesión forzosa de derechos de autor

Además de esta realidad tecnológica, un elemento recurrente es la imposición por parte de algunos agentes culturales, espacios de arte, instituciones, coleccionistas... de la incorporación en contratos, bases de concurso, becas... una cláusula que se ha venido en denominar de cesión forzosa de derechos de autor, en virtud de la cual, el artista visual se ve obligado (que es distinto de la defensa de la libertad del artista para ceder dichos derechos en el caso que lo considere satisfactorio y proporcionado) a transmitir forzosamente los derechos de autor cuando el tercero adquiere su obra o la produce.

Desgraciadamente, todavía hoy nos encontramos con bases de concursos, becas, contratos... en los que la institución o persona que se interesa por nuestra obra establece que la adquisición de la misma o el hecho de concurrir a un concurso o beca, supondrá la

cesión forzosa de los derechos económicos de autor sobre las obras con redacciones parecidas a la siguiente:

PACTO SOBRE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR:

1. El AUTOR/A cede al COMPRADOR/A con carácter de exclusividad, los siguientes derechos de autor sobre la obra objeto de compraventa:

a) Derecho de comunicación pública de la obra en el espacio que habitualmente tenga destinado al efecto la COMPRADORA. Se cede también, con la firma de este documento, el derecho a la transmisión de imágenes de la obra a través de diapositivas y películas. El derecho de comunicación pública de la obra se podrá realizar, asimismo, por medio de la exhibición de la misma en la página web o mediateca de la COMPRADORA.

b) Derecho de copia y reproducción de imágenes de la obra para destinarlas a fines documentales, publicitarios y educativos siempre que éstos estén relacionados directamente con actividades que realice la COMPRADORA.

c) Derecho a distribuir, vender, transmitir o alquilar reproducciones de la obra por medio de postales, folletos, carteles, posters, diapositivas, fotografías y CD-ROMs. Cualquier otro uso requerirá el consentimiento escrito del AUTOR/A. En ningún caso, la negativa del AUTOR/A al modo en que la obra deba divulgarse podrá dar al COMPRADOR derecho indemnizatorio alguno, siendo tal negativa consecuencia inherente del irrenunciable derecho que posee el autor sobre la decisión acerca de la forma en que su obra debe ser divulgada y dada a conocer.

2. La cesión de derechos a que se refiere la presente cláusula, se realiza sin obligación de pago de cantidad alguna por parte de la COMPRADORA, estando incluida cualquier contraprestación por dicho concepto en el precio de la compraventa de la obra, incluso en el caso que el COMPRADOR perciba cantidades de terceros en ejercicio de derechos cedidos.

3. La cesión de los derechos a que se refiere la presente cláusula tendrá un ámbito mundial y permanecerá en vigor durante el plazo de vigencia de los derechos de autor sobre la obra.

Entendemos que tal práctica debe ser desterrada debiéndose contemplar en la legislación la nulidad de este tipo de clausulado por cuanto:

1º La adquisición del soporte material de la obra no supone, como ya se ha indicado anteriormente, la cesión de los derechos a favor del comprador de los derechos patrimoniales de la obra.

Por ello, si quiere ceder algún tipo de derecho de contenido económico (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública...) lo debe establecer expresamente en el contrato, previa negociación con el comprador.

2º. En el precio abonado por la compraventa de la obra no se incluyen los derechos patrimoniales sobre la misma.

Así, si el artista visual cede algún derecho de contenido patrimonial debe negociar a cambio el pago de una contraprestación económica a cambio, distinta a la pactada por razón de la adquisición del soporte material de la obra.

3º. En la cesión de los derechos de explotación económica esta se puede limitar tanto en el tiempo como el ámbito geográfico de la misma

8.3. La transmisión implícita del derecho de comunicación pública de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica por la mera adquisición de su original

En el artículo 56.2 de la Ley de Propiedad Intelectual se establece que “el propietario de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original (...)”.

Esta especificidad para las obras de artes plásticas o fotográficas supone un agravio comparativo de estos artistas respecto al resto de creadores. Así, si un artista plástico vende su obra para evitar la comunicación pública de la misma o pactar una remuneración por su comunicación debe recogerlo expresamente en un contrato.

Entendemos que no es de recibo esta cesión implícita de parte del patrimonio del artista visual que cumple con el criterio general establecido en la Ley de Propiedad Intelectual. Si a ello se le une la regla general en la práctica de ausencia de contratos en este tipo de relaciones, nos encontramos que esta disposición legal no favorece al autor, sino todo lo contrario.

9. Catalogo de propuestas en el ámbito de las Artes Visuales

9.1. Desde la óptica de la Seguridad Social

Las propuestas a realizar en cuanto al tratamiento del artista en materia de seguridad social deben ir orientadas a construir:

Un sistema por el cual las obligaciones de cotización se calculen sobre la base del beneficio anual del artista o como máximo sobre los ingresos del artista, contemplando, asimismo, un umbral de ingresos exentos garantizando, igualmente, unas prestaciones mínimas. De esta forma se tomará en consideración tanto el nivel de ingresos como la irregularidad en su obtención, o casos que merecen un tratamiento especial como es el caso del artista que inicia su actividad.

Un sistema en el que se establezcan unas cuotas que respeten el necesario equilibrio con el nivel de ingresos de los artistas. Que evite la doble cotización, esto es, que tenga en cuenta aquellos casos en los que artista ya cotiza a la Seguridad Social, en el régimen que sea.

Esta medida se propone como modo de tener en cuenta aquellos casos en los que el artista se ve obligado a alternar su actividad artística con otras actividades de otro tipo dada la carencia de ingresos producto de la actividad artística. Actualmente el autónomo que cotiza en otros regímenes se encontraría en situación de pluriactividad la cual viene recogida en el artículo 313 del real decreto legislativo 8/2015 del texto refundido de la ley general de la seguridad social.

A falta de todas estas medidas, sería deseable, cuando menos, que el sistema de inclusión fuera voluntario, a falta de cierto nivel de ingresos. Un sistema que implique además del artista, a otros agentes culturales que intervienen en la explotación de las creaciones visuales.

En la línea de este último punto se encuentra el modelo alemán. En el mismo, los asegurados ingresan el 50% de las cotizaciones sociales por los conceptos de seguro de enfermedad, seguro de dependencia y seguro de pensiones. El restante 50% lo financia la propia entidad aseguradora, gracias a sus ingresos facturados como caja recaudadora entre las empresas que contratan los servicios de trabajadores autónomos dedicados a la cultura y las artes y gracias a un complemento estatal. Asimismo, el importe de las cuotas se basa en la estimación de los ingresos para el año siguiente, es decir, un cálculo aproximado que coincidirá con el facilitado a Hacienda. Los asegurados en este sistema de Seguridad Social deben presentar antes del 1 de diciembre del año en curso, una estimación de sus ingresos para el año siguiente. A partir de los datos aportados, ésta calculará la cuota a satisfacer hasta la siguiente estimación anual.

Como inconveniente debe señalarse, las más que posible reticencia de los otros agentes del mercado ante la posibilidad de verse gravados con un complemento por contratar con un artista al objeto de otorgar, a este, la debida protección de la Seguridad Social. Tal reticencia vendría motivada por el hecho de que, para que la seguridad social pudiera actuar como caja recaudadora debería contar con determinadas potestades de control sobre la actividad de los agentes objeto de tal recaudación.

Por último queremos hacer mención a la necesidad de una regulación específica que tendría que desarrollarse en el supuesto de artistas jubilados que trabajasen por cuenta ajena y que pudiesen tener relaciones profesionales con terceros, previendo en el desarrollo de estos contratos tipo la figura del artista jubilado, para que fuera posible armonizar los derechos derivados de las prestaciones propias de la jubilación con la realidad de la situación efectiva de muchos artistas que, aun habiéndose jubilado, siguen teniendo actividad artística productiva, que en ocasiones da lugar a actividad económica con terceros, y que en la actualidad ha producido situaciones lamentables de indefensión en los artistas jubilados. En estos casos pensamos que ha de prevalecer por un lado el interés social de la producción de patrimonio para beneficio de toda la sociedad y por otro un marco legal que de seguridad jurídica a los artistas jubilados que sigan teniendo actividad artística.

Teniendo en cuenta los últimos cambios con respecto a la cotización de los autónomos enero de 2018: sólo pagarán desde el día efectivo que se dan de alta o de baja en el RETA y no todo el mes como hasta ahora, podrán darse tres veces de alta y de baja en el mismo año, podrán cambiar hasta cuatro veces en el mismo año su base de cotización, en función de sus intereses e ingresos, se les devolverá el exceso de cotización de los trabajadores con pluriactividad sin que tengan que solicitarla, podrá cobrar el 100% de la pensión y seguir trabajando si tienen al menos un trabajador a su cargo y la cuota de los autónomos societarios ya no subirá automáticamente en función de lo que se eleve el salario mínimo interprofesional, sino que dependerá de lo que se determine en los presupuestos generales del Estado (PGE), después de negociarlo con las asociaciones de autónomos más importantes (pendiente de los PGE).

Se hace unas propuestas genéricas de reivindicación:

1º Que se tengan en cuenta las particularidades de la actividad artística y que no se englobe a los artistas como trabajadores autónomos, sin hacer los particularidades que caracterizan al ejercicio de su profesión.

2º Que la cotización a la Seguridad Social se calcule sobre la base del beneficio anual del artista, contemplando un umbral de ingresos exentos y garantizando unas prestaciones mínimas.

3º Que se tome en cuenta tanto el nivel de ingresos del artista como su obtención irregular, otorgando un tratamiento especial a los artistas que inicien su actividad.

4º Que la cuantía de las cuotas respete un equilibrio con el nivel de ingresos del artista.

5º Que se evite la doble cotización en el caso de los artistas que coticen a la Seguridad Social por otro régimen, al tener que alternar su actividad artística con otro trabajo que les garantice los ingresos que el arte no les proporciona.

9.2. Desde la óptica fiscal

Al objeto de una mayor claridad expositiva, vamos a distinguir, de nuevo, entre imposición directa (IRPF) e imposición indirecta (IVA).

9.2.1. Imposición Directa (IRPF)

Desde el punto de vista de la imposición directa tres son los puntos de reflexión a introducir a efectos de lograr la tributación más óptima para el artista.

El primero es con relación a la necesidad de aplicar la progresividad del impuesto de la forma más justa posible, por lo que el objetivo a perseguir es ver la fórmula más adecuada atendiendo a la esporadicidad de los ingresos obtenidos por el Artista.

Es decir si tal y como hemos mencionado anteriormente, los ingresos que obtiene el artista son el producto de una inversión en tiempo y material cuya duración se ha extendido más allá de un ejercicio fiscal, debe buscarse una fórmula para mitigar la progresividad del impuesto personal que le sea aplicable para aplicarla en su justa medida. En este sentido caben diversas posibilidades dos de las cuales ya hemos mencionado:

1. La redistribución del ingreso obtenido a lo largo del ejercicio en el que se obtiene el ingreso y otros ejercicios futuros cuyo número puede variar en función del montante del ingreso.

2. La segunda posibilidad está en permitir arrastrar la pérdida que se produce durante los ejercicios en que tan sólo ha habido gastos hasta el ejercicio en el que se produce el beneficio.

Si bien, este es el modelo que ya se da en España, también debe decirse que es claramente mejorable, ya que como se ha indicado anteriormente, obliga a considerar como

inversión y no como gasto, gran parte de los gastos de producción en tanto en cuanto no se produzca la salida de la obra del patrimonio propio del artista (activación de gastos).

3. La tercera posibilidad estaría en aplicar directamente una reducción al ingreso que se obtiene en un ejercicio determinado, si resulta acreditado la irregularidad del mismo y que el periodo de generación del mismo se ha extendido durante más de un ejercicio fiscal. Nuestra legislación ya contempla este mecanismo pero sólo para determinados casos excepcionales, dentro de los que no están incluidos las situaciones que se dan en la actividad del artista.

4. La cuarta opción consistiría es establecer un umbral de ingresos, por debajo del cual el artista estuviera exento de tributar.

El segundo punto de reflexión a introducir sería consecuencia de la situación de precariedad económica del artista, y más concretamente del artista de recién introducción en el mercado del arte, encontrándose en una fase que podríamos denominar de consolidación como profesional en el mundo del arte. Una medida a introducir, además de un umbral de ingresos por debajo del cual el artista estuviera exento de tributar de forma generalizada, sería aquella por la que se estableciera un periodo de “vacaciones fiscales”, esto es, un diferimiento del gravamen personal durante un periodo determinado.

Resulta evidente la justificación de esta medida tanto para el artista cuya carrera profesional empieza, que es el prototipo de profesional cuya situación es la de escasez o nulidad de ingresos durante más de un ejercicio impositivo, o altibajos de la carrera profesional sobre todo en esta nueva situación de longevidad sistemática en la que mantener una carrera rentable profesional durante tantos años es muy complejo.

Por último añadir que, dado que, si bien el diferimiento de un impuesto resulta, sin duda, una medida beneficiosa, en cuanto supone el aplazamiento de un pago sin un coste financiero esta no es suficiente si se obviara la aplicación de un umbral mínimo de ingresos. Efectivamente, si no se aplicara el mínimo de ingresos exentos, podría darse un agravio comparativo, en la medida en que una vez transcurrido el periodo de aplazamiento, el artista joven, debería pagar todo el impuesto atrasado. Tal situación no sería deseable en absoluto, por cuanto unos artistas gozan de una exención mientras que otros, que además se encuentran en un periodo de mayor dificultad como es el inicio de la carrera profesional, tan sólo pueden retrasar el pago de su impuesto personal.

El tercer punto a destacar sería el relativo a las limitaciones existentes en la permisividad de deducir gastos de la actividad, en relación a aquellos elementos empleados en la realización de la obra si, a final del ejercicio impositivo, no se ha vendido de la obra. Este, recordemos una vez más, es el llamado proceso de “activación de gastos” y supone no poder deducir la mayoría de gastos de producción en tanto en cuanto no se ha producido la venta de la obra.

El cuarto punto a destacar sería incorporar exenciones y beneficios fiscales como acción de fomento a la cultura y lucha contra la precariedad que sufren los artistas.

La regulación fiscal ha de redefinir y singularizar el tratamiento profesional del artista no equiparable a otras profesiones liberales; aplicar una tributación por rentas en la que se mantenga una correlación real entre la generación de ingresos y gastos –estos no tienen porqué coincidir con el año fiscal-; ampliar los tipos de gastos considerados deducibles (en

cuanto muchos se consideran inversiones cuando realmente no lo son); e incorporar exenciones y beneficios fiscales como acción de fomento a la cultura y lucha contra la precariedad que sufren los artistas.

El artista visual, desde nuestra legislación, es considerado como un profesional independiente realizador de una actividad económica. equiparado a un profesional liberal (abogado, arquitecto o economista...) sin tener en cuenta las particularidades de la profesión, ni en cuanto a su discontinuidad y precariedad, ni la necesidad de compatibilizar su trabajo como artista con otros para su supervivencia, ya sean o no bajo cualquier tipo de contrato.

En relación al impuesto objeto de estudio, no hay contemplada ni regulada en modo alguno, ninguna especificidad propia de la actividad artística.

La realidad del creador visual es la de obtención de ingresos escasos y de forma esporádica, y, aunque, eventualmente, puedan ser de un importe elevado, lo cierto es que son completamente irregulares y siempre van precedidos de un tiempo largo de inversión y de gasto ya sea en la propia producción, o en labores de promoción, entre otros conceptos y que no es de extrañar que el citado periodo se alargue más allá de un año o de dos.

En cuanto al capítulo de gastos, tal y como se ha comentado, son todos aquellos necesarios para el desarrollo de actividad siempre que guarden correlación con los ingresos. Desde este punto de vista, merece especial consideración la problemática relativa a la obligación a considerar como inversión y no como gasto gran parte de los gastos de producción en tanto en cuanto no se produzca la salida de la obra del patrimonio propio del artista (activación de gastos). Tal situación trae como consecuencia la disminución, en muchas ocasiones en gran medida, la reducción de la pérdida fiscal, pudiendo llegar a tenerse que declarar beneficios, a causa de la imposibilidad de declarar determinados gastos hasta la venta de la obra.

En conclusión entendemos que tampoco, desde la perspectiva fiscal, se reconoce la situación real del artista visual.

Consideraciones a tener en cuenta:

Primera.- Tanto la obtención de rendimientos irregulares contemplados en el artículo 32.1 de la Ley 35/2006 como los ingresos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo recogidos en el artículo 25 del Reglamento del IRPF no serían de aplicación a las actividades artística.,

Segunda.- Habría que analizar el criterio de cobros y pagos recogido en el artículo 14.1.b de la Ley de IRPF y artículos 7.2 y 4 del Reglamento.

Tercera.- Activación de gastos

9.2.2. Imposición Indirecta (IVA)

La medida a introducir sería la homogeneización de tipos a nivel europeo, por un lado, y la aplicabilidad del mismo tipo a todas las situaciones propias de la actividad artística, por el otro.

Es decir, la situación ideal sería que el tipo de IVA aplicable fuera el mismo para todos los casos y, que, evidentemente, se tratara de un tipo reducido, inferior al 5%, tal y como se contempla por la Directiva reguladora del IVA.

Como ya hemos visto, hoy día nos encontramos con una regulación de tipos completamente dispar que se ha aplicado según las necesidades de cada país pero que ha llevado a regulaciones completamente distintas para situaciones idénticas y que, en última instancia el perjudicado es el consumidor final (coleccionista) que es el que se suele encontrar con el tipo más alto de IVA.

La aplicación de un tipo reducido de IVA sería una medida que comportaría las siguientes ventajas:

Evitaría problemas de definición o conceptualización de situaciones.

Reduciría el precio para el consumidor final, esto es para el coleccionista, con lo que se favorecería la circulación de obra en el mercado.

Ante el interrogante que pudiera surgir relativo a si no sería más adecuada la aplicación de una exención de IVA, en vez de la aplicación generalizada de un tipo reducido de IVA, éste, debe ser contestado de forma negativa.

Efectivamente, debe tenerse en cuenta que el IVA es un impuesto neutro, es decir, el que paga realmente el impuesto es el consumidor final ya que todos los intermediarios que operan como empresarios, se mueven por el mismo principio: ingresar al tesoro público el impuesto repercutido menos aquel que se ha soportado.

En esta línea conviene clarificar que si un artista visual realiza, exclusivamente, operaciones sujetas al impuesto podrá deducirse la totalidad del impuesto soportado por la adquisición de los bienes y servicios utilizados en su actividad.

Por el contrario, si el artista tan sólo realizara operaciones exentas o no sujetas al impuesto, no podrá deducir ninguna cuota soportada en la adquisición de los bienes y servicios utilizados en las operaciones exentas del impuesto que luego realizara este mismo artista.

Y, por último, en el caso de que el artista realizara unas operaciones sujetas a tributación por IVA y otras que estuvieran exentas del mismo, sólo podrá deducirse las cuotas soportadas de IVA en la misma proporción que guarden, en relación al total de ingresos obtenidos, aquellos en los que se hubiere repercutido IVA.

En el caso de que estemos ante un artista que lo único que realiza son entregas sujetas al impuesto, éste podrá deducirse la totalidad del impuesto que soporte, sin que en este sentido tenga trascendencia el tipo de IVA que soporte (ya sea al 21% al 10% o al 4%), ya que tal y como hemos dicho con anterioridad lo determinante para generar el derecho a la deducción de las cuotas de IVA es la realización, en este caso por parte del artista visual, de operaciones sujetas al impuesto.

Ahora bien si nos centramos justo en el caso inverso, esto es que el artista visual de que se trate realiza exclusivamente, operaciones exentas al impuesto, éste, no podrá

deducir ninguna cuota soportada en la adquisición de los bienes y servicios que se utilizan en las operaciones exentas del impuesto que luego realiza el sujeto pasivo.

Ahora bien, no es de extrañar que el artista visual, en el ejercicio de su actividad, realice tanto entregas de bienes (por lo tanto sujetas al impuesto) como prestaciones de servicios (exentas de IVA). En este supuesto, tal y como ya hemos comentado, sólo podrá deducirse de las cuotas soportadas de IVA una parte de las mismas (regla de prorrata) según un procedimiento especial.

Con tal situación, se produce un encarecimiento de los costes de la obra, lo que, forzosamente, se traducirá en un mayor precio de venta de la misma, con lo que se verá perjudicada la propia circulación de obra en el mercado, por un mayor encarecimiento de la misma.

A partir de la situación descrita, resulta comprensible que la mejor solución no es la exención de IVA, sino la aplicación generalizada de un tipo reducido, al permitir: el mantenimiento de las deducciones. La moderación en el precio final de la obra, al ser aplicable el tipo reducido por todos los agentes del mercado, es decir tanto autores, como comercializadores de la obra. Y es importante conseguir un criterio claro, sencillo y eficaz, que permita descontar todos los gastos necesarios para llevar adelante la actividad del artista.

9.3. Desde la óptica de las relaciones del artista con terceros

Un primer objetivo que debería conseguirse es la regularización de las relaciones profesionales por medio de contratos escritos que garantice al creador una seguridad jurídica de la que ahora carece.

Para ello, se realizan diversas propuestas en función de los diferentes escenarios en los que actuar:

Desde el punto de vista jurídico, se debería realizar un esfuerzo suplementario al realizado hasta la fecha y establecer que para la validez jurídica de una relación habida entre un artista y un tercero interesado en comprar su obra, exhibirla, alquilarla efectuar las gestiones de intermediación para venderla, reproducirla..., debe regularse por medio de un contrato por escrito.

Para ello se propone bien modificar la Ley de Propiedad Intelectual, bien realizar una ley "ad hoc" que regule aquellos aspectos de la obra plástica y/o fotográfica, así como aquellos aspectos de la obra visual de formato digital o que sobrepasen la simple idea de objeto, tales como instalaciones o performances, que no están contemplados en la norma actual.

Se nos dirá, probablemente, que la LPI ya contempla en su artículo 45 la necesidad de formalizar todas las cesiones de derechos por escrito y que la prevención ahora propuesta no es necesaria. Sin embargo, no es menos cierto que hay relaciones profesionales en las que interviene el creador visual en la que no existe en un primer momento cesión de derechos o los derechos que se ceden vienen implícitos por la adquisición de la obra, como el derecho de exposición pública al amparo del artículo 56.2 de la LEC, lo que podría justificar que desde este punto de vista no es necesario formalizar el contrato por escrito.

Piénsese en situaciones como, por ejemplo, contratos de depósito de obra entre un artista y un galerista, o el contrato de compraventa de una obra, en el que a la luz del artículo 56.2 de la LPI puesto en relación con el artículo 45 del mismo cuerpo legal, no sería preceptiva la formalización del documento escrito.

Si ello se le añade el hecho que la LPI ya articule la necesidad de suscribir contratos en, por ejemplo, la transmisión de derechos del autor asalariado (artículo 51 de la LPI), en el contrato de edición (artículo 60), en el contrato de edición musical (artículo 71 de la LPI), en el contrato de representación teatral y ejecución musical (artículo 74 LPI) o en los contratos de gestión (artículo 152 LPI) ¿por qué no se va a poder establecer por ley como requisito de validez la formalidad por escrito de un contrato de representación entre artista-galerista, o un contrato de depósito?

En definitiva se trataría de dar carta de naturaleza a aquello que hoy ya la LPI establece para la cesión de derechos en su artículo 45 de la LPI, al establecer la formalización escrita para la cesión de derechos o en los contratos de edición.

De hecho, la Ley de Propiedad Intelectual en esta cuestión (relación contractual) está pensando en la obra literaria, la musical o la pieza teatral pero no en la obra plástica o fotográfica, por lo que debiera establecerse una nueva modalidad de contrato que regulara aquellas especificidades que sólo se dan en la relación artista plástico con los terceros interesados en su obra.

Ello obligaría a formalizar documentos entre artistas y galeristas, entre artistas y espacios de arte, entre artistas e instituciones, entre artistas y coleccionistas.

Es verdad que en nuestro ordenamiento jurídico el principio espiritualista o de libertad de forma inspira el sistema de la contratación civil (artículo 1.255 y 1.278 del Código Civil) pero no es menos cierto, como ya se ha indicado anteriormente, que esta regla general puede venir modificada por las leyes (en nuestro caso la LPI) que exijan unas formalidades específicas para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato.

Entendemos que ello sería perfectamente posible, y proponemos incluso, que en el clausulado de la Ley de Propiedad Intelectual se establezca la sanción de nulidad para el supuesto que no se hubiere formalizado por escrito la relación profesional entre las partes.

En conclusión, y para este primer estadio, propondríamos que toda relación relativa a la adquisición, cesión o depósito de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica, deberá formalizarse por escrito, estableciéndose en la LPI un título en el que se recogieran los elementos esenciales del contrato de obras plásticas y obras fotográficas, así como los principios de obligado cumplimiento entre las partes.

En este nuevo tipo de contrato que podría denominarse contrato de obras plásticas y fotográficas, debería contemplar los siguientes requisitos esenciales:

- Objeto del contrato
- Formalización y contenido mínimo del contrato.
- Obligaciones asumidas por las partes.
- Sistemas de remuneración de prestaciones económicas.
- Regulación de los derechos de autor.

- Resolución del contrato y causas de extinción.
- Supuestos de nulidad.
- Condiciones generales del contrato.

Al objeto de poder normalizar cuanto antes la formalización por escrito de las relaciones profesionales, se propone consensuar con los interlocutores de los terceros interesados, habitualmente, en la obra de los creadores (asociaciones de galeristas, asociaciones de museos, espacios de arte...) la redacción de una serie de contratos tipo de las relaciones más habituales en este sector (compraventa de obra, cesión de obra para su exhibición, autorización para su reproducción, contrato de representación del artista, documentos de entrega y depósito de obra...) que pudieran servir de pauta entre el artista y el agente cultural que se hubiera interesado por su obra.

Obviamente, los referidos documentos serían meras referencias a las que acudir, sin perjuicio, lógicamente de la negociación que se pudiera realizar en cada caso concreto o la adaptación de las cláusulas de dichos contratos-tipo al supuesto en cuestión.

En definitiva, no consistiría en negociar unas condiciones generales como si de un contrato de adhesión se tratara, sino de establecer las pautas generales que pueden ser utilizadas por las partes si ambas así lo estiman oportuno.

A título ilustrativo, podrían realizarse unos contratos que se asemejaran –en cuanto a su habitualidad en su suscripción se refiere- a los contratos de arrendamiento de vivienda y de uso distinto de vivienda realizados por el Colegio de API y que cualquiera puede adquirir en un estanco que se han normalizado entre la ciudadanía como documentos a los que poder acudir en la contratación de alquileres. Sin embargo, en este caso serían fruto del consenso entre todas las asociaciones de las personas y agentes culturales que intervienen en el “mercado” del arte.

En este sentido, indicar que en el 2.008 se publicó por la Unión de Asociaciones de Artistas Visuales (UAAVC) el “Manual de buenas prácticas profesionales en las artes visuales” que buscaba dar cumplimiento a las tres premisas que le dieron origen: la remuneración del artista por el trabajo o los servicios prestados, el respeto a sus derechos de autor y el uso normalizado del contrato por escrito, siendo aquél el resultado de conversaciones con las asociaciones de directores de museos y centros de arte, galerías críticas y la UAAVC y el Ministerio de Cultura en el marco del Documento de buenas prácticas en museos y centros de arte de 31 de enero de 2.007.

En este documento hay 7 modelos de contrato, que son:

- Contrato de compraventa de obra de arte.
 - De obra preexistente.
 - De obra inédita.
- Contrato con galería de arte
 - De representación.
 - Para exposición puntual.
- Albarán de entrega de obras.

Así mismo, en el pasado 2016, la PAAC añadió a los ya citados 3 contratos más que regulan la contratación de terceros por parte de los artistas o cesión de derechos. Este tipo de modelos amplían la regulación de las situaciones contractuales a las que se enfrentan los

y las artistas, suponiendo el caso en el que el artista es el contratador o el adquiriente de derechos:

- Contrato de prestación de servicios (Colaboradores).
- Documento de ratificación de cesión de derechos de imagen (modelos).
- Documento de ratificación de cesión de derechos de imagen (intérpretes).

Desde el punto de vista de la Administración se propone establecer como requisito imprescindible para conceder subvenciones a agentes culturales, instituciones relacionadas con el mundo del arte, espacios de arte, galeristas... el cumplimiento de regular sus relaciones con los artistas por escrito.

De tal forma que no cumplir con la condición de formalizar los documentos por escrito, la persona física o jurídica que solicitara una subvención no tendría derecho a percibirla hasta que regularice dicha situación.

9.4. Desde la óptica de la protección de los derechos de autor

Ante la revolución que ha supuesto en el arte contemporáneo la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, originando la aparición de nuevas modalidades de creación artística en el entorno digital (net art, multimedia...) proponemos:

1º Extender la protección de la propiedad intelectual a otras obras artísticas no recogidas en el artículo 10 de la LPI.

Es evidente, como se ha dicho anteriormente, que han aparecido expresiones artísticas adaptadas a las nuevas tecnologías que deben tener su expreso reconocimiento como creaciones objetos de propiedad intelectual, por ello debería incluirse en el clausulado del artículo 10 nuevas formas de creaciones como el arte electrónico o digital, no siendo suficiente la referencia que se efectúa en el artículo 10.1.d de la Ley de Propiedad Intelectual como "otras obras audiovisuales."

Este reconocimiento supondría acabar de raíz con discusiones numantinas sobre qué tratamiento debe darse a este tipo de obras que, a todas luces, son susceptibles de encajar en el supuesto de obras susceptibles de ser objeto de propiedad intelectual.

2º Trabajar en la incorporación, respecto a las obras electrónicas, de sistemas alternativos de gestión de derechos de autor, tipo Creative Commons.

Es innegable que en el mundo de hoy, en el que nos encontramos con una ingente cantidad de contenidos de fácil acceso por la universalización de la Internet, podemos encontrarnos con obras protegidas por la ley de propiedad intelectual, de las que desconocemos cuáles son los derechos reservados por el autor sobre la misma o, incluso, la voluntad del autor de reservarse o no de dichos derechos.

A tal efecto, y en contraposición al tradicional sistema de gestión, ha nacido una alternativa más dinámica y flexible que ha girado entorno al sistema de licencias de Creative Commons.

Por este sistema de licencias se han interesado creadores visuales que han considerado que la forma tradicional de defender sus derechos no cubre sus expectativas,

por cuanto sólo pretenden reservarse determinados derechos o incluso declarar sus obras libres de derechos.

En este tipo de situaciones y sobretodo para obras de entorno digital creemos que sería interesante trabajar un sistema de gestión de obras bajo licencia Creative Commons o alternativa.

Por ello, proponemos la incorporación de este tipo de licencias como mecanismo de protección de derechos, lo que tendría su repercusión en las entidades de gestión que deberían adaptarse a esta nueva realidad.

Creemos que el sistema de licencias Creative Commons sería un buen punto de partida para poder establecer concretas licencias adaptadas a las obras artísticas.

3º Reconocimiento expreso en la Ley de Propiedad Intelectual de un artículo en el que se establezca expresamente la nulidad de las cláusulas contractuales, bases de becas, concursos o subvenciones en que se establezcan cesiones forzosas de derechos de autor, decretando que las mismas se tendrán por no puestas.

4º La supresión del artículo 56.2 de la LPI y por tanto la cesión implícita del derecho de comunicación pública en el acto de adquisición de una obra de arte plástica o fotográfica.

Entendemos que cuando estamos promoviendo la regulación de la formalización del contrato por escrito, la necesidad –como así establece el artículo 45 de la LPI- de transmitir los derechos por medio de contrato escrito, redoblando los esfuerzos en la protección de los derechos de autor, es un sinsentido que se mantenga la transmisión “ex lege” del derecho de exposición pública para las obras plásticas y fotográficas que recoge el artículo 56.2 de la LPI en una evidente conculcación de la Convención Universal de Berna, amén de favorecer el trato discriminatorio de los artistas plásticos y fotógrafos respecto al resto de autores.

Por eso, planteamos su supresión y volver en este punto, por paradójico que parezca, a una regulación afín en esta materia a la normativa de 1.879 en la que en su artículo 9 establecía que la enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no llevaba consigo la enajenación del derecho de reproducción ni de la exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o sus derechohabientes que, además, cumpliría la Convención Universal de Berna (artículo 11 bis).

Este documento comenzó a elaborarse por la Unión de Asociaciones de Artistas Visuales (UNIÓN) refundada como la Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN AC) y que con el apoyo de la MESA SECTORIAL DEL ARTE CONTEMPORÁNEO de España, la colaboración de profesionales del sector del arte contemporáneo y de ámbitos jurídicos y fiscales, han contribuido desinteresadamente en la elaboración de este documento de trabajo que pretende concretar aspectos fundamentales de las artes visuales para la elaboración del estatuto del artista.

Este escrito recoge e intenta consensuar propuestas elaboradas por la Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño, del Consejo de Decanos de Bellas Artes, de la European League of Institutes of Art, del Fine Art European Forum, de la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA), de la International Association of Art (IAA/AIAP), de Mujeres en las Artes Visuales (MAV) ... habiéndose manejado cerca de un centenar de documentos tanto internacionales como aquellos que han precedido a esta nueva propuesta: Borrador del Libro Blanco del Estatuto del Artista y del Creador (Plataforma para el Estatuto del Artista PECA, 2010- 2012), Estrategia para las Artes Visuales (2011), Estatuto del artista y del creador (2012)... o estudios tan diversos pero necesarios como la Historia y situación actual de los colectivos de artistas y espacios independientes en el estado español. 1980-2010 (2011) o el Libro Blanco de Bellas Artes (ANECA 2004), y toda la amplitud de documentos legales que afectan a los aspectos aquí desarrollados.

A su vez, se ha estado en contacto con otras asociaciones y plataformas que están participando con propuestas concretas para la elaboración del Estatuto del Artista, el Autor/Creador y el Trabajador de la Cultura. La UNIÓN A.C. se suma al apoyo y hace suyas estas reivindicaciones y desde la responsabilidad que conlleva ser la federación que aúna las asociaciones de artistas contemporáneos de España, este documento se centra en elaborar una propuesta que recoja, aparte de aspectos comunes, aquellas características específicas propias de las artes visuales vinculadas al sector del arte contemporáneo.

Componen:

Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN AC)

Unión de Asociaciones de Artistas Visuales (UAAV)
 Asociación Islas Canarias de Artistas Visuales (AICAV)
 Asociación de Música Electroacústica de España (AMPE)
 Asociación de Artistas Visuales y Asociados de Extremadura (AAVAE)
 Asociación Acción MAD
 Associació d'Artistes Visuals de les Illes Balears (AAVIB)
 Artistas Visuales Asociados de Madrid (AVAM)
 Asociación de las Artes Visuales de Asturias (AAVA)
 Artistas Visuales Agrupados Castilla y León
 Associació d'Artistes Visuals de les Illes Balears (AAVIB)
 Artistes Visuals de València, Alacant i Castelló (AVVAC)
 Plataforma Assembleària d'Artistes de Catalunya (PAAC)

Mesa Sectorial del Arte Contemporáneo en España:

Instituto de Arte Contemporáneo (IAC)
 Asociación de Directores de Arte Contemporáneo de España (ADACE)
 Consejo de Críticos y Comisarios de Artes Visuales (CCAV)
 Federación Estatal de Asociaciones de Gestores Culturales (FEAGC)
 Sociedad Española de Estética y Teoría de las Artes (SEyTA)
 Consorcio de Galerías Españolas de Arte Contemporáneo (CG)
 Mujeres en las Artes Visuales (MAV)
 Unión de Artistas Contemporáneos de España (UNIÓN AC).

Este documento coordinado por Isidro López-Aparicio y editado por la UNIÓN AC y con el apoyo de la MESA SECTORIAL del Arte Contemporáneo en España está sujeto a una licencia de Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional de Creative Commons. Se permite la copia, la distribución y la comunicación pública sin uso comercial, siempre que se cite la fuente.

